

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La reducción de plazos en el proceso de
impugnación de paternidad**

Wilfredo Campos Flores

Para optar el Título Profesional de Abogado

Arequipa, 2023

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A : Eliana Carmen Mory Arciniega.
Decana de la Facultad de Derecho

DE : Gabriel Ravelo Franco
Asesor de tesis

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

FECHA : 16 de Julio de 2023

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarla y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: "La reducción de plazos en el proceso de impugnación de paternidad", perteneciente al estudiante Wilfredo Campos Flores, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 13 % de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de citas y bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: 15) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y sobre el asesor recae la responsabilidad sobre el proceso de asesoría, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por Gabriel Ravelo Franco

Asesor de tesis

La reducción de plazos en el proceso de impugnación de paternidad

ORIGINALITY REPORT

13%

SIMILARITY INDEX

13%

INTERNET SOURCES

3%

PUBLICATIONS

6%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	2%
2	hdl.handle.net Internet Source	1%
3	derecho.unap.edu.pe Internet Source	1%
4	qdoc.tips Internet Source	1%
5	www.dialogoconlajurisprudencia.com Internet Source	1%
6	www.munizlaw.com Internet Source	1%
7	repositorio.unasam.edu.pe Internet Source	1%
8	repositorio.utp.edu.pe Internet Source	<1%
9	vbook.pub Internet Source	<1%

10	vsip.info Internet Source	<1 %
11	www.unab.edu.co Internet Source	<1 %
12	repositorio.unc.edu.pe Internet Source	<1 %
13	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper	<1 %
14	documents.mx Internet Source	<1 %
15	edictos.organojudicial.gob.bo Internet Source	<1 %
16	Submitted to Universidad de Lima Student Paper	<1 %
17	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Student Paper	<1 %
18	repositorio.ucp.edu.pe Internet Source	<1 %
19	tesis.usat.edu.pe Internet Source	<1 %
20	Submitted to Universidad Continental Student Paper	<1 %
21	idoc.pub Internet Source	<1 %

<1 %

22

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Student Paper

<1 %

23

repositorio.ucsp.edu.pe

Internet Source

<1 %

24

transparencia.guanajuato.gob.mx

Internet Source

<1 %

25

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017

Publication

<1 %

26

Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Student Paper

<1 %

27

repositorio.unsaac.edu.pe

Internet Source

<1 %

28

repositorio.upao.edu.pe

Internet Source

<1 %

29

tesis.ucsm.edu.pe

Internet Source

<1 %

30

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Student Paper

<1 %

31

Submitted to Universidad Nacional de Trujillo

Student Paper

<1 %

32	doku.pub Internet Source	<1 %
33	archive.org Internet Source	<1 %
34	Submitted to Aliat Universidades Student Paper	<1 %
35	Submitted to Universidad Santo Tomas Student Paper	<1 %
36	repositorio.puce.edu.ec Internet Source	<1 %
37	repositorio.ufpso.edu.co Internet Source	<1 %
38	www.jurisprudenciacivil.com Internet Source	<1 %
39	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Student Paper	<1 %
40	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Student Paper	<1 %
41	es.scribd.com Internet Source	<1 %
42	repositorio.upla.edu.pe Internet Source	<1 %

43

repositorio.upp.edu.pe

Internet Source

<1%

Exclude quotes On

Exclude matches < 15 words

Exclude bibliography On

La reducción de plazos en el proceso de impugnación de paternidad

GRADEMARK REPORT

FINAL GRADE

/0

GENERAL COMMENTS

Instructor

PAGE 1

PAGE 2

PAGE 3

PAGE 4

PAGE 5

PAGE 6

PAGE 7

PAGE 8

PAGE 9

PAGE 10

PAGE 11

PAGE 12

PAGE 13

PAGE 14

PAGE 15

PAGE 16

PAGE 17

PAGE 18

PAGE 19

PAGE 20

PAGE 21

PAGE 22

PAGE 23

PAGE 24

PAGE 25

PAGE 26

PAGE 27

PAGE 28

PAGE 29

PAGE 30

PAGE 31

PAGE 32

PAGE 33

PAGE 34

PAGE 35

PAGE 36

PAGE 37

PAGE 38

PAGE 39

PAGE 40

PAGE 41

PAGE 42

PAGE 43

PAGE 44

PAGE 45

PAGE 46

PAGE 47

PAGE 48

PAGE 49

PAGE 50

PAGE 51

PAGE 52

PAGE 53

PAGE 54

PAGE 55

PAGE 56

PAGE 57

PAGE 58

PAGE 59

PAGE 60

PAGE 61

PAGE 62

PAGE 63

PAGE 64

PAGE 65

PAGE 66

PAGE 67

PAGE 68

PAGE 69

PAGE 70

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Wilfredo Campos Flores, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 72303378, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "La reducción de plazos en el proceso de impugnación de paternidad", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de Abogado.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

16 de Julio de 2023.



Wilfredo Campos Flores

DNI. No. 72303378

Resumen

En el tema de investigación, se evidenció que los procesos de impugnación de paternidad por su naturaleza procesal son tramitados vía proceso de conocimiento, los cuales en la práctica tienen una duración excesiva que no se condice respecto de los plazos previstos en el artículo 478 del Código Procesal Civil, en consecuencia, no permite tutelar de manera efectiva los derechos vulnerados tanto del menor demandado, así como del padre demandante, esto en desmedro del interés superior del niño. Por ese motivo es que se formuló como problema de investigación el siguiente: ¿es necesario reducir los plazos de los procesos de impugnación de paternidad para tutelar prontamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes? Planteándose como objetivos los siguientes: demostrar si resulta necesario reducir los plazos de los procesos de impugnación de paternidad para tutelar prontamente los derechos de los niños niñas y adolescentes. Y, como objetivos específicos, se busca cotejar documentalmente la verdadera duración de los procesos de impugnación de paternidad. La metodología que se utilizó fue el enfoque cualitativo por su profundidad descriptiva, además de la técnica de análisis de fuente documental legislativa, jurisprudencial, documental y digital. El principal resultado obtenido es que los plazos del proceso de conocimiento donde se tramita la impugnación de paternidad impactan directamente al interés superior del niño. Sobre la base de la información recabada se llegó a la conclusión que si existe una necesidad de reducir los plazos en los procesos de impugnación de paternidad.

Palabras clave: plazos procesales, impugnación de paternidad e interés superior del niño.

ABSTRACT

As a subject of investigation, it was observed that the processes of challenge of paternity are processed in the way of process of knowledge, which has an excessive duration that is not consistent with the deadlines provided for in article 478 of the Code of Civil Procedure, as a result, it does not allow to effectively protect the rights violated both of the minor defendant, as well as the plaintiff father, in turn, does not allow to guarantee in a timely manner the best interests of the child. or this reason, it was formulated as an investigative problem: Is it necessary to reduce the deadlines for paternity challenge processes in order to promptly protect the rights of children and adolescents? Considering as objectives: Demonstrate whether it is necessary to reduce the deadlines of paternity challenge processes to promptly protect the rights of children and adolescents, as specific objectives. The methodology was used the qualitative approach and for its descriptive depth, with the technique of analysis of legislative, jurisprudential, documentary and digital documentary source. The main result obtained is that the deadlines of the knowledge process where the paternity challenge is processed impact the prompt guardianship of and the rights of the best interests of the child. Based on the information collected, it was concluded that there is a need to reduce the deadlines in paternity challenge processes.

Keywords: procedural time limits, challenge to paternity and best interests of the child.

ÍNDICE

Resumen.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
ÍNDICE.....	xiv
ÍNDICE DE TABLAS.....	xvi
INTRODUCCIÓN.....	xvii
CAPÍTULO 1 PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	1
CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes.....	6
2.2. La Convención Interamericana de Derechos Humanos.....	7
2.3. En el Código de los Niños y Adolescentes.....	9
2.4. Impugnación de Paternidad.....	10
2.5. El Derecho de Identidad.....	12
2.6. La Identidad Estática.....	15
2.7. La Identidad Dinámica.....	15
2.8. Pretensión.....	16
2.9. Vía Procedimental.....	17
2.10 . Plazo.....	18
2.11. Estado de Arte.....	20
CAPÍTULO 3 DISEÑO METODOLÓGICO.....	25
3.1. Tipo de Investigación.....	25

3.2. Estudio de Casos	26
3.3. Técnicas de Recojo de Información.....	26
3.4. Instrumentos de Recolección de Datos	27
3.5. Estrategia de Análisis de la Información	27
3.5.1. Método de análisis de información.....	29
CAPÍTULO 4 RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	30
4.2. Resultados	30
4.3. Discusión.....	43
CONCLUSIONES	56
RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS.....	58

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Breve descripción del expediente.	30
Tabla 2 Plazos para la tutela pronta en la impugnación de paternidad.....	33
Tabla 3 El principio de interés superior del niño.....	34
Tabla 4 Razón esencial de lo resuelto.....	37
Tabla 5 Parte resolutive	41
Tabla 6 Plazos en la legislación comparada de Chile y Colombia	43

INTRODUCCIÓN

El tema desarrollado tiene como título “La reducción de plazos en el proceso de impugnación de paternidad”. Durante la recopilación de información, se revisaron los antecedentes y se encontró la tesis de Aguilar (2017), denominada “La negación del padre al reconcomiendo del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima. Esta investigación concluyó que la referida pretensión es una de naturaleza muy usual, pero que presenta diversos problemas en su tramitación, alcanzando mayor relevancia el acceso a la prueba de ADN por su alto costo. Así mismo, se ubicó como antecedentes a la tesis de Arias (2016), denominada “La inobservancia de los plazo legales y del principio de celeridad procesal en los proceso judicial tramitados en los juzgados mixtos del distrito de puno en los años 2014-2015”, que concluyo que los juzgados tienen una excesiva carga procesal, la cual incide directamente en los procesos y con ello hacen que duren de forma desproporcionada a la que indica la misma norma procesal, también indicó otra conclusión que cabe mencionar y es que la inexperiencia de los sujetos que conforman el aparato judicial. Además, se encontró a la tesis de De la Cruz (2020) “Fundamentos jurídicos para ampliar la legitimidad para obrar activa en la pretensión de impugnación de paternidad matrimonial”, donde se concluyó que si el no considerado padre tiene la opción de poder utilizar la pretensión mencionada, también debe de tener abierta la posibilidad de cuestionamiento el padre biológico en su condición de padre, sin embargo, la normativa jurídica le restringe el derecho al marido, lo que evidencia otra dificultad en cuanto al tiempo para poder interponer la demanda y ejercer su derecho.

Por tanto, el presente trabajo de investigación constituye una investigación que estudió los plazos procesales enfocados en el proceso de impugnación de paternidad, siendo uno de los menos estudiados, pero no por ello el menos importante. Así mismo,

con sus resultados obtenidos adquiere relevancia académica, porque constituirá una base para futuros trabajos que sigan la misma línea de investigación.

Uno de los motivos que llevó a estudiar el tema siempre ha sido la curiosidad por el derecho procesal, en su rama civil, profundizando en el derecho de familia, además de poder observar y comprender la razón de la demora en los procesos judiciales en especial de la impugnación de paternidad, donde muchas veces predomina el interés superior del niño sobre el marido impugnante, son temas que hasta el momento su respuesta no es clara, para lo cual con al presente investigación pretende estudiarlos y aportar un granito de arena para el conocimiento procesal.

La metodología utilizada tiene un enfoque cualitativo de profundidad descriptiva, utilizándose la técnica de análisis documental con su respectivo instrumento que es la guía de análisis documental, aplicados a los expedientes e información doctrinaria y legislativa, cumpliéndose con los lineamientos de la universidad y las normas apa séptima edición.

La estructura de la investigación tiene cuatro capítulos, el primero de ellos desarrolla el planteamiento del estudio de investigación, donde se hace referencia al problema encontrado, su justificación e importancia. Por su parte, el segundo capítulo desarrolla el marco teórico, donde se exponen teorías y concepto de la investigación. A su vez, el tercer capítulo, contiene el desarrollo del diseño metodológico donde describe el enfoque la profundidad de la investigación entre otros. Asimismo, el cuarto y penúltimo capítulo contiene los resultados y discusión mediante los cuales se exponen la información recogida y su interpretación. Finalmente, la última parte está conformada por las conclusiones y las recomendaciones a las que ha arribado la investigación, termina con las referencias y anexos.

Como alcances se llegó a obtener jurisprudencias referentes a la impugnación de paternidad, los plazos procesales y el proceso de conocimiento, así como información doctrinaria actual y clásica de los mencionados. Se hace presente que las limitaciones se presentaron debido a la situación actual de pandemia, lo cual limitó la búsqueda de mayor información, así como el acceso a los juzgados que permanecen cerrados al público, sin embargo, se llevó a cabo la investigación lo mejor posible para poder aportar por lo menos un granito de conocimiento.

CAPÍTULO 1

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

Como tema se observó que, en la actualidad, los procesos de impugnación de paternidad son tramitados vía proceso de conocimiento, los mismos que tienen una mayor duración que los otros contemplados en la norma procesal vigente, al tener una duración extensa en el tiempo puede darse el caso que no tutelen de manera efectiva el interés superior del niño y del demandante, como se mencionó anteriormente, por su duración excesiva, entre estos dos derechos, la norma pondera el interés superior del niño.

La sumatoria de plazos procesales descritos en los artículos 478, 212, 367 y 387 del Código Procesal Civil en adelante da como resultado un aproximado de 280 días hábiles, que aproximadamente será un año y dos meses, si se le suma el trámite de la segunda instancia se agrega 68 días adicionales y si a eso le agregamos el plazo casatorio se le adiciona 63 días hábiles que nos da una sumatoria total de 459 días hábiles aproximadamente. Si a este plazo mencionado le agregamos la carga procesal es posible que se pueda extender más aun estos plazos.

Esta no es una realidad interpretativa, esta es una realidad que emana desde la misma normativa procesal, que se estableció en el artículo 426 al 478.12, apelación del 478.13 al 375, casación del 387.3 al 395, que precisa que este tipo de procesos deben resolverse por el proceso de conocimiento.

Además, la realidad problemática o el aspecto que el investigador desea abordar son los referidos a la duración excesiva del trámite procesal en los procesos de impugnación de paternidad que puede llegar a tener una duración de hasta 9 años incluido el recurso casatorio, cuya duración puede ir de dos hasta el máximo que se

observó de nueve años, precisando que la sumatoria de plazos hace un total de un año y 3 meses en el plazo teórico del Código Procesal Civil.

Tal como se aprecia en la Casación 354-2017 Lima Norte, el referido proceso inició el 2015, pero termina en el 2017, con lo mencionado reafirmo la posición que la duración de los procesos en estudio se convierte en excesiva. De la misma forma la casación N.º 2340-2015 Moquegua, del 24 de mayo del 2016, publicada el 30 de enero de 2017, entre la demanda y la resolución casatorio tuvo una duración de 3 años y medio, entre otras casaciones.

Los aspectos específicos que se abordaron son únicamente aquellos referidos a los plazos procesales en los procesos de impugnación de paternidad que nos ayuden a reducir considerablemente este excesivo tiempo y explorar la posibilidad de incluir este tipo de proceso en uno abreviado, sumarísimo o especial. En ese sentido, se aprecia las legislaciones comparadas como el caso de Colombia en su artículo 248 del Código civil colombiano. El plazo para demandar es de 140 días desde que toma conocimiento para emplazar la demanda.

Para el caso chileno, el plazo para demandar es de 365 días desde que toma conocimiento, y la prueba gira en torno al tema del método científico (la prueba de ADN), es decir, que la parte procesal desde la postulación de la prueba y la rapidez en resolver el caso se hace en función a la demora del laboratorio o clínica a cargo del examen de ADN, en estricto, conforme se aprecia del artículo 216 de su Código Civil chileno.

En el caso peruano, el plazo para poder demandar es de 90 días según el artículo 400 del Código Civil, los otros plazos se rigen en estricto por el tema procesal, se vela más por cumplir las formalidades de la norma Procesal Civil en relación con plazos y

respetando el debido proceso, y aunque parezca que esta observancia estricta de la ley es el escenario ideal, nos damos cuenta que es contraproducente, ya que los plazos no necesariamente se cumplen; por motivos exógenos al proceso en sí. Entre los ejemplos podemos ver la carga procesal, el cambio del personal del juzgado, los vicios procesales o en muchos casos a declarar nulo todo lo actuado por vulneración al debido proceso y volviendo todo a foja cero, cuestionamiento o deficiencia al momento de realizar el examen, etc. Si bien esta problemática no es de carácter legal, sino más bien de carácter ejecutivo, no exime responsabilidad a la parte procesal, ya que, si contabilizamos los plazos estrictos de un proceso de conocimiento desde su demanda hasta la resolución casatoria, nos arroja un promedio de 2 años, si a ese plazo le sumamos la problemática propia del sistema de administración de justicia nacional, este plazo se dispara en más de 4 años como se evidencia en las casaciones.

Y es así que nuestra legislación al ser tan garantista del cumplimiento estricto del debido proceso, en la práctica solo logra prolongar de forma innecesaria los procesos de impugnación de paternidad, en consecuencia el derecho a la identidad de un niño, niña o adolescente, se ventila en un juzgado de forma innecesaria durante un periodo de tiempo superior a los dos años, razón suficiente para la realización de esta tesis que en pro de tutelar los derechos de los niñas, niños y adolescentes de forma eficiente es que se buscará reducir plazos procesales en cada una de las etapas de un proceso.

Como se mencionó anteriormente, el presente trabajo de investigación pretende analizar los plazos procesales en los procesos de impugnación de paternidad, debido a que tiene una duración excesiva y se requiere dilucidar el derecho del demandante quien postula no ser el verdadero padre aunado al derecho del menor que lo ampara el principio de intereses superior del niño es que se plantea la posibilidad de ser incluido

en un proceso especial, un proceso abreviado o un proceso sumarísimo, siguiendo esa línea, el propósito principal de este trabajo es analizar y explorar algunas alternativas para reducir considerablemente los plazos en los procesos de impugnación de paternidad, ya que más allá de la pretensión válida del demandante a impugnar la paternidad, no hay que olvidarse del interés superior del niño quien es finalmente la principal víctima, tanto de la discusión de fondo que altera su identidad dinámica y estática. Así como del proceso que lo afecta de forma cronológica, ya que, durante el desarrollo del proceso, los plazos como la realidad del sistema de administración de justicia perjudican seriamente su derecho a saber su verdadera identidad. Asimismo, el principio del interés superior del niño no solo está contemplado en la legislación nacional, sino también en tratados y normas supra nacionales de las que el Perú forma parte, por ese motivo es de imperiosa necesidad reducir los plazos procesales en los procesos de impugnación de paternidad.

Por tanto, el trabajo se justificó de forma teórica, porque permitió reflejar el corto margen que tiene el trámite procesal en cuanto a la duración excesiva de plazos procesales, no se considera justo para los litigantes que un proceso se demore dos, tres hasta nueve años, con esta excesiva duración se perjudica al demandante, el cual es generalmente, un padre -hombre- que otorga por lapsos de tiempo una pensión a un hijo bajo la presunción que este es suyo. En tal sentido, se beneficia económicamente de forma ilegítima e indebida a esta persona, pues se ha observado que la madre, finalizado el proceso, no llega a devolver las pensiones recibidas. También, se llegará a favorecer al niño o niña, porque le permitirá conocer a su verdadero padre para que pueda formar lazos familiares.

Además, se justificó de forma metodológica en el sentido que se utilizaron los pasos necesarios para desarrollar el método científico, se utilizó el enfoque cualitativo,

y el análisis documental en su vertiente jurisprudencial, con la finalidad de obtener información certera y veraz para que posteriormente se pueda proponer una solución, de la misma forma, se justificó de forma social, toda vez que al terminar la investigación brindo conclusiones y recomendaciones que permitirán reflexionar sobre el tema y arribar a posibles soluciones que eviten un trámite largo del proceso.

Por ello, se planteó como problema de investigación el siguiente: ¿es necesario reducir los plazos de los procesos de impugnación de paternidad para tutelar prontamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes? Como problema específico 1, ¿cuál debe ser el alcance del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la determinación de los plazos procesales en la impugnación de paternidad?; como problema específico 2 ¿cuál es el tiempo que demanda en el Perú un proceso de impugnación de paternidad que llega a sede casatoria?, y como problema específico 3 ¿cuáles son los plazos procesales aplicables a la impugnación de paternidad en Chile y Colombia?

En correlación con el objetivo general, se busca demostrar si resulta necesario reducir los plazos de los procesos de impugnación de paternidad para tutelar prontamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El objetivo específico 1 es delimitar la relación entre interés superior de las niñas, niños y adolescentes y la determinación de los plazos procesales en la impugnación de paternidad. El objetivo específico 2 es describir los plazos que en el Perú demanda un proceso de impugnación de paternidad que llega a sede casatoria. Y como objetivo específico 3, se busca comparar el manejo de plazos procesales peruanos, respecto del ordenamiento de Chile y Colombia. Asimismo, se determinó como primera categoría de análisis “la reducción de plazos” y como segunda el “proceso de impugnación de paternidad”.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes

El principio de interés superior del niño se rige en el derecho internacional como un principio fundamental, mediante el cual todo menor de edad goza de una protección muy especial por su condición. La finalidad es que disponga de oportunidades que les permita desarrollar, su aspecto físico, moral y de espíritu, para que pueda crecer saludablemente, con libertad y dignidad (Vargas, 2020). Así mismo, Cillero (2021) manifestó que, desde 1989, se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), pero que antes que se lleve a cabo esa fecha tan importante no existía un catálogo de derechos, por lo que con la referida convención es que se dio prevalencia a un interés colectivo para los menores. Pese a eso, en algunas legislaciones posteriores a dicha Convención, no se han adoptaron totalmente la nueva visión de derechos, ya que la interpretación referida al interés superior del niño estaba expuesta a la decisión de la autoridad administrativa en el marco de las políticas y programas sociales o a la jurisdiccional en el campo del control y/o cuidado de la infancia.

Por tanto, el interés superior es el objetivo más importante, es el objetivo a alcanzar por parte del Estado y de la sociedad en materia de protección de los niños y a la promoción y protección de sus derechos. A criterio de la corte, es indispensable priorizar no solo la necesidad de medidas adecuadas, sino también a las situaciones que de manera especial se halla el menor (Camargo & Vergel, 2014).

Describir el principio de interés superior del niño resulta importante, más aún si este es identificado como una rama de poco rastro histórico, volviéndolo errático y versátil, a pesar de su novedad es tomado desde varias tribunas y niveles legales, ya

sean internacionales como nacionales, llamando a este como un “principio general de derecho”, considerado en el artículo 38 letra c, del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disposición que es reseñada en instancias similares, cuyo fin es tutelar el trato privilegiado que se debe dar a los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta su “falta de madurez física y mental, por tanto, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección jurídica, tanto en su etapa pre y post natal”. (Camargo & Vergel, 2014, p. 165).

Tal es así que la Corte de Apelaciones del Distrito Judicial de San Miguel en data 13 de mayo del 2010, mediante su resolución final, desestimó la demanda, fundamentando que, por el principio de interés superior del niño y la protección de su identidad, “no puede dejarlo sin ningún tipo de filiación” (Etcheberry, 2010, p. 226).

Agrega que “no es conveniente para el desarrollo sano e integral del menor L.F.Z. mantenerlo ligado a un padre y abuelos paternos que no lo aceptan en esa calidad, y que biológicamente no tienen entroncamiento alguno con él” (Etcheberry, 2010, p. 227). En tal sentido, se aprecia la deficiencia del fallo, se protege la identidad del menor en desmedro del apellido del supuesto padre, pero también es una sanción al padre que no reclamo en su momento, conforme al artículo 216 del CC chileno (Etcheberry, 2010).

2.2. La Convención Interamericana de Derechos Humanos

En 1989, luego de una larga y progresiva batalla, se dio la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, con ello, se reconoció de forma expresa los derechos de los menores, con lo cual se proporcionó el mecanismo de protección en la medida que los vincula a los derechos humanos y se concibió que todas

las personas incluidos los niños, tienen derechos en la categoría de fundamentales o humanos (Cillero, 2021).

La referida convención ha desempeñado un papel trascendente en la protección de derechos humanos, así como en la creación de órganos encargados que tiene el deber de resguardar los mismos, para ello los Estados también han creado procedimientos específicos que permitan verificar y cumplir con las obligaciones adquiridas (Arias y Galindo, 2017).

Es así que el principio de interés superior de los niños es considerado uno de los principios rectores de sus derechos. Según la norma internacional, no solo debe dárseles trato preferencial, sino que son considerados como plenos sujetos de derecho. La protección ha trascendido fronteras, tanto es así que en 2003 en el caso *Bulacio vs Argentina*, se procede a sanción al referido país, pagando una indemnización a favor de la familia del menor de iniciales WDB de 17 años de edad, que fue detenido producto de una detención masiva. Se le detuvo en la comisaría, sumado a su privación de libertad, los agentes policiales también cometieron otro tipo de vulneraciones, como es la agresión física, la falta de notificación de la detención al juez, y producto de la agresión física, tuvo que ser trasladado a un centro asistencial, siendo lo más grave que seis días después falleció (Aguilar, 2018).

Es de tener en cuenta que el Comité de los Derechos de Niño expresó firmemente que los mayores principios rectores que se desarrollan desde 1959 han quedado establecidos en la Declaración de los Derechos del Niño, cubriendo al niño de una protección diferente a todos los sujetos. El tiempo ha transcurrido, y en la mencionada convención ha adquirido una mayor amplitud toda vez que engloba a instituciones públicas y privadas (Placido, 2015).

Se tiene que la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CADH), lo ubico en el artículo 19 precisando que, en la mayor medida posible, prevalece el interés superior del niño, el cual requiere cuidados especiales. Con ello hace comprender que el interés en mención necesita de una protección especial además de ser entendida como una necesidad (Nogueira, 2015).

2.3. En el Código de los Niños y Adolescentes

El interés superior del niño está contenido en el numeral 3, estableciéndose que es de interés primordial, fundamentándose en la inmadurez de comprensión de los menores, haciendo énfasis en los padres o autoridades que los representan (Sokolich, 2016).

El principio en estudio aparece en la Convención Interamericana, específicamente en los artículos 9, 18, 20 y 21, mediante los cuales protege el menor y establece medidas activas para proteger, promover su supervivencia (Rivera, 2018).

Asimismo, la existencia del principio en estudio exige armonizar la legislación vigente, para ello se necesita adecuarlo de manera que se pueda incorporar en los tribunales. Sin embargo, existe un problema en la calificación con el término superior, debido a que implica de modo alguno quitarles razones y fuerzas a los otros miembros del grupo familiar, lo ideal es que se debe armonizar con las necesidades de toda una familia, para ello se ha dado esta prevalencia porque los adultos mayormente olvidaban los derechos de los menores ya que en su confrontación se menoscaban y menospreciaban, es por consiguiente que se dará reconocimiento en cada caso concreto (Olguín Britto, 2014).

Por lo tanto, normativamente, se impone la necesidad a los órganos jurisdiccionales de aplicar los derechos del niño en su razonamiento jurídico, las

palabras unidas de interés y superior al ser usadas en forma conjunta ponen de manifiesto que lo que se está observando es el bienestar el menor, frente a otros derechos, el niño es sujeto de derecho (Homer, 2017).

Pero si nos preguntamos qué se entiende por el interés superior, la mayoría de doctrinarios coinciden que es un concepto complejo indeterminado, el interés comprende en un sentido lato las condiciones de vida, como un sentimiento en las condiciones de vida por una persona, de tal forma que comprende a los bienes materiales como a los patrimoniales, a los espirituales como a los ideales es decir a todos aquellos que la persona los considera valiosos, afecta a todos los ámbitos de la vida de la persona(Placido, 2015).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, como uno de los entes máximos, ha precisado que el interés que protege a los niños tiene un valor propio, conforme se aprecia en el caso Callegari STC 090-2004-AA/TC. Así mismo, Vasallo (2017) argumento que actualmente existe nuevos derechos conforme a los avances y pensamiento de la sociedad, tales como la ideología de género, el derecho a la salud sexual entre otros, pero el Estado siempre tiene el deber de proteger a sus miembros y entre ellos a los menores (Vasallo, 2017).

2.4. Impugnación de Paternidad

La filiación se encuentra comprendida dentro de la rama de familia, avanzó dentro de la genética, así mismo también hizo un gran progreso en lo que respecta al tema de impugnación de paternidad en su aspecto de legitimidad para obrar. En tal sentido se tienen disposiciones que permiten fortalecerla o desvirtuarla, tal es así que se establece en la Ley 1060 del 26 de julio de 2006 (Camargo & Vergel, 2017). El mismo autor enseñó que los titulares o los legitimados para demandar son los hijos, el

padre biológico, el supuesto padre sus herederos y cualquier otra persona que considere que tiene un interés legítimo en conformidad con los artículos, 5, 7,8 de la ley en mención y el artículo 20 del Código Civil (Camargo & Vergel, 2017).

Por otro lado, Kemelmajer se refiere a la acción de impugnación de paternidad matrimonial en Argentina, distinguiendo entre los tipos de impugnación, justificación de un sistema de impugnación abierto, etcétera. La misma autora analiza la impugnación de maternidad matrimonial, las acciones de desplazamiento de la filiación extramatrimonial y la responsabilidad en el derecho de familia (Barcia, 2000).

Kemelmajer, citado por Barcia (2000), señala que la separación de hecho de los padres es una causal de cese de la presunción de paternidad del marido. Pero el hecho de la separación debe probarse. A su vez, tal como en Chile, si respecto de un menor opera la presunción legal, *pater is est* y dicho menor es reconocido por un tercero, para que el reconocimiento sea válido es necesaria previamente la acción de impugnación de paternidad legítima. En Chile se deberá accionar de reclamación e impugnación de estado. Estos casos no son tan simples, si los analizamos a la luz de los principios del interés del menor y de veracidad de la filiación. La autora hace un detallado análisis de las acciones que se podrán entablar en caso que reconozca como hijo extramatrimonial a un hijo matrimonial de “otro padre”. En este supuesto puede ocurrir que el verdadero padre no sea el marido de la madre, en cuyo caso si el verdadero padre reconoce al menor, después del cese de la convivencia con la madre, el reconocimiento de paternidad posterior sería nulo por aplicación del artículo 250 del C.c. Argentino y 189.1 del Código civil chileno (Barcia, 2000, p. 536)

En esa misma línea de investigación se tiene el trabajo de Pinedo (2013), el cual manifestó que en los países extranjeros, como España, Argentina, Chile y Perú, se

direccionó a proteger a la familia de origen matrimonial. Por lo cual se comprendía que los hijos dentro del matrimonio eran hijos de los conyugues, aunque en la realidad, esa afirmación no pudiera ser cierta, con ello es que se limitaba a conocer quién era el verdadero padre y a su vez solapaba la infidelidad de la madre, acto que en el futuro generaría una ruptura en el vínculo de la familia y en el matrimonio, porque el padre al darse cuenta que no era su hijo se convertía en una consecuencia que no querría seguir manteniendo la familia. No obstante, con el avance de la genética, se generaron herramientas que permitieron conocer y comprobar el origen biológico de los menores, con un nivel certero de confianza, así mismo con el avance del derecho constitucional, es que se protegió a todo tipo de familia y por lo tanto se evidenció que el derecho filiatorio, viene mutando, con lo cual busca dar prelación a la verdad filiación de los menores antes que seguir socapando a la filiación presunta (Espinoza, 2003).

2.5. El Derecho de Identidad

La identidad, según el diccionario de la Real Academia Española en adelante RAE, se define como un conjunto de rasgos propios que posee un individuo que lo caracteriza de otros individuos que también habitan en la misma colectividad (RAE, 2021).

El derecho a la identidad es conceptualizado como un derecho humano, el cual es inalienable, intransferible e irrenunciable que permite un libre desarrollo de la personalidad humana, desde esa perspectiva es inherente a la persona y que a su vez es reconocido desde tres ámbitos, el personal, el familiar y el social (Saif, 2010). En ese mismo sentido, se agrega la idea que la identidad es una puerta de ingreso mediante la cual se pueden ejercer en su plenitud otros derechos humanos (Lengua, 2019).

Tal es el caso que el mencionado derecho se encuentra vinculado con la inscripción en el Registro Civil, donde si no se obtiene el Documento Nacional de Identidad, en adelante DNI, la persona se encuentra imposibilidad de disfrutar de otro tipo de derechos, como es el libre tránsito de una ciudad a otra ciudad, por lo que se enfatiza que la identidad se encuentra ligado a todo tipo de derecho que permite el desarrollo de la persona humana (Grandez, 2016).

Históricamente, el derecho de identidad aparece en la sentencia del 6 de mayo de 1974 como un concepto concreto, entendido como un signo distintivo de la persona, como su nombre, sin embargo, en la actualidad es solo una vertiente conocida como la identidad dinámica. El mismo autor agrega que años antes, en 1960, la misma Corte Suprema italiana hacía referencia a la falsa representación de la personalidad, a la formación de sus propias opiniones, por el año 60 todavía no se lograba delimitar el concepto cabal de identidad, tal como hoy se concibe (Fernández, 2015).

En el ámbito internacional, en Argentina, los rasgos del derecho en estudio se encuentran en el artículo 3712 del Código Civil, que menciona que el nombre es un aspecto para individualizar al sujeto. En la Convención Americana, en su artículo 18, el Pacto de San José afirma que es un elemento básico que cada persona sea reconocida y registrada (Saif, 2010)

Así mismo, en la legislación civil colombiana, el derecho de toda persona a su identidad se encuentra en el artículo 218, tiene como finalidad que el menor pueda conocer su verdadera historia y padres. De la misma forma, en el artículo 226, la identidad del recién nacido se convierte en una situación necesaria para su desarrollo, que también sigue la misma línea el artículo 324 que permite como medios probatorios válidos para establecer la identidad utilizar las testimoniales. También, ocurre esto en

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los tratados en su artículo 16 y 24, de la misma forma en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica, artículos 3 y 18.

En nuestro derecho nacional, el derecho a la identidad de todo sujeto ha alcanzado un rango constitucional, el cual se encuentra ubicado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política vigente, en el cual se hace mención que toda persona tiene derecho a la “identidad”, pero no realiza mayores aportes, alcances o elementos sobre su contenido, por lo tanto, obliga a que el tribunal a realizar su interpretación. Es así que mediante interpretación del tribunal es definido y explicado que es un derecho de más alto nivel normativo, que goza toda persona a ser reconocido por el modo de cómo se comporta y cómo es, mediante esta forma es individualizado, “conforme a sus rasgos distintivos que tiene carácter objetivo como son el nombre, seudónimo, registros, características corporales y también de rasgo subjetivo como el que deriva del propio comportamiento, su desarrollo, la ideología, sus valores, etc.”. (Eguiguren, 2015, p. 299).

Es de precisarse que el Código Civil actual no contiene una definición del derecho a la identidad, sin embargo, hace referencia que protege a la identidad personal, tal como se puede observar en el artículo 409 del Código Civil que la madre puede colocar los nombres y apellidos del hijo.

Desde la visión de la doctrina nacional se encontró a Fernández (2015), que enfatizó que la identidad es una unidad psicosomática, constituida y sustentada en la libertad, se constituye en características y atributos que define la verdad personal de cada persona, a su vez estos atributos son de naturaleza dinámica y estática.

2.6. La Identidad Estática

La identidad estática es inmodificable, es decir, que no puede cambiarse por constituir signos distintivos de las personas como, por ejemplo, los biológicos, el genoma, las huellas digitales, el nombre, la imagen, la edad, la fecha de cumpleaños, principalmente todo lo que tenga que ver con la genética. En la misma línea, Bórea (2016) explicó que el ser humano tiene una identidad especial, por lo tanto, cada persona se diferencia de otra, es así que la propia constitución le establece el derecho a tener un nombre.

Asimismo, se entiende por el nombre como a la designación con la cual se individualiza al sujeto y, a su vez, permite que se distinga de los demás, siendo un claro ejemplo de la identidad estática ya que es una forma de identidad que no se va a poder cambiar con facilidad (Rivera, 2018).

Por su parte, Amey y Fernández (2019) explicaron que la identidad estática es un conjunto de factores que identifican a la persona, la individualizan como seres humanos, el sexo, la filiación, el estado civil, además es un aspecto que no se puede cambiar con facilidad, siendo el ejemplo más característico el del nombre.

2.7. La Identidad Dinámica

Por otro lado, la identidad dinámica es aquella que es mutable, es decir, aquella que puede cambiar con el tiempo y también puede variar por la personalidad fluida de la persona como, por ejemplo, los aspectos éticos, religiosos, morales, su cultura, su educación, la ideología y los estudios profesionales; en otras palabras, es como se presenta ante los demás en sociedad, esos aspectos de la persona no permanecen quietos, sino que van cambiando con el transcurso del tiempo.

La personalidad es comprendida como una serie de derechos innatos derivados de la propia naturaleza del ser humano, entendido como un derecho subjetivo que no es permanente, con el tiempo puede variar y conforme a la familia o la sociedad donde se desarrolle el sujeto (Rivera, 2018).

De la misma forma, Amey y Fernández (2019) explicaron que la parte dinámica es todo aquello que define la personalidad que se proyecta al exterior como su patrimonio intelectual, lo social y cultural. En consecuencia, bajo esa perspectiva, la identidad en estudio tiene un ámbito de aplicación más interno, más íntimo, como su forma de pensamiento o sus creencias

2.8. Pretensión

La pretensión se origina del conflicto intersubjetivo de intereses, y es entendida como un requerimiento que realizan los sujetos a otro determinado sujeto, para que este último de cumplimiento de un interés ajeno (Silva, 2017, p. 168)

Para los procesos de impugnación de paternidad, las principales pretensiones son las siguientes: extinguir las obligaciones alimenticias o de manutención, extinguir el vínculo paterno filial con el niño, niña o adolescente, demostrar científicamente que el recurrente (dependiendo si es el padre biológico del menor o el padre que impugna la paternidad). Toda vez que se pondere la biología sobre los hechos, en ese sentido cualquier pretensión que implique un proceso de impugnación de paternidad debe estar acreditado con un examen de ADN, así como tener en cuenta el interés superior del niño que dependiendo de cada caso este será relativo, ya que habrán casos en los que el juzgador, pese a tener la prueba de ADN que confirme que en un vínculo padre e hijo, este último no es el hijo biológico del recurrente. Aun así, el magistrado decidirá mantener este vínculo paterno filial, en pro del interés superior del niño, ya que, si ese

vínculo se mantuvo durante un tiempo sustancial en el tiempo, esto genera lazos afectivos y psicológicos los cuales si se ven interrumpidos abruptamente por un fallo judicial pueden ser perjudiciales para el normal desarrollo del niño, niña o adolescente (Varsi, 2006)

El mismo autor refiere que la Ley N.º 28457 en alusión a los procesos de filiación regidos por el art 402 inciso 6 del Código Civil, son aquellos cuya pretensión se demuestra con el pedido de sometimiento al examen de ADN u otras similares; atendiendo al derecho de toda persona a conocer su identidad.

2.9. Vía Procedimental

La vía procedimental se encuentra ubicada dentro de la demanda y esta última es entendida como el primer acto procesal que sirve de medio a la pretensión, la cual está dirigida al órgano jurisdiccional con la finalidad que este último pueda resolver el conflicto entre las partes (Bermúdez & Aliaga, 2021).

Toda demanda contiene implícitamente la vía procedimental, se hace referencia a la expresión -implícita-, porque esta ha sido derogada en el 2014, siendo que a raíz de ello las partes ya no podrán proponer la mencionada vía, sino quedará a criterio del señor juez, el camino pertinente por el cual transitará el proceso (Silva, 2019).

Por su parte, Hinostroza (2017) enseña que la impugnación de paternidad es una acción que tiene por finalidad desconocer y desvirtuar la filiación de quien aparece como hijo de un padre sin serlo. El mismo autor precisa que el procedimiento, que le corresponde es de conocimiento por encontrarse contenido dentro de los parámetros del artículo 475.1 del Código Procesal Civil, en adelante CPC (Hinostroza, 2017).

Asimismo, se debe tener en cuenta que la ley presume que el conyugue de la madre es el padre del hijo. Este trabalenguas es una presunción que admite prueba en

contrario (Ramírez, Pérez & Vilela, 2020). Es de agregar que los medios de prueba que desvirtúan esta presunción son las documentales como partidas de nacimiento, los de prueba biológica o genética y otras de carácter científico que puedan demostrar que no es su descendiente.

2.10. Plazo

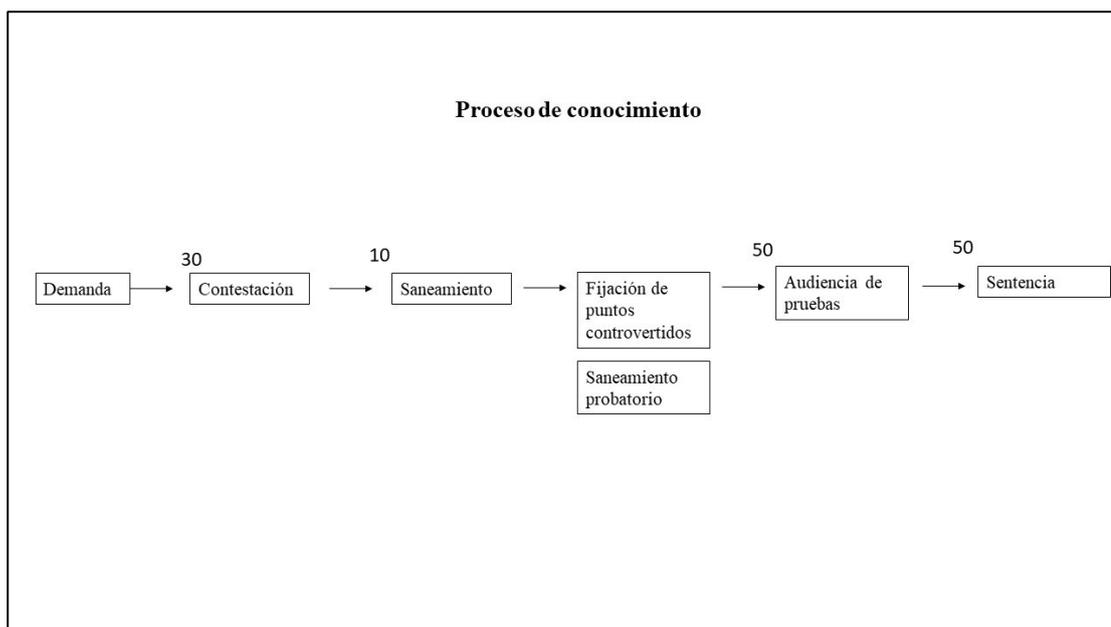
Para la pretensión de impugnación de paternidad, el plazo es de 90 días, tal como lo señala el artículo 372 parte inicial del Código Civil. Núñez (2020) precisó que el referido plazo se contabiliza desde el día siguiente de descubierto el fraude, este último puede ser por el hecho de un supuesto parto o por la suplantación de hijo. Por lo que se debe entender por plazo procesal a aquel transcurso de tiempo o computo legal que se contabilizada desde el primer día hábil hasta el término de su suspensión o caducidad, contiene implícito el ejercicio o extinción de un derecho (Parada, 2012).

Asimismo, los plazos del proceso de conocimiento están contenidos y especificados en el artículo 478 del Código Procesal Civil: 5 días para la interposición de cuestiones probatorias, similar tiempo para poder absolverlas; 10 días para deducir excepciones con similar tiempo para su absolución; 30 días para su contestación, 30 días para reconvenir, 10 días para ofrecer medios probatorios; 30 días para absolver el traslado de la reconvenición; 10 días para subsanar la relación jurídica procesal válida; 50 días para la realización de la audiencia de pruebas; 10 días para la realización de audiencia complementaria; 50 días para expedir sentencia; y 10 días para apelar. En segunda instancia se tiene un plazo de 5 días para realizar los alegatos y no se encuentra claro el plazo para la sentencia de segunda instancia como se desprende de los artículos 367 al 375 del Código Procesal Civil en adelante CPC, 10 días para interponer el recurso de casación conforme al artículo 387 del CPC, y 50 días para la expedición de la sentencia casatorio según el artículo 395 del CPC.

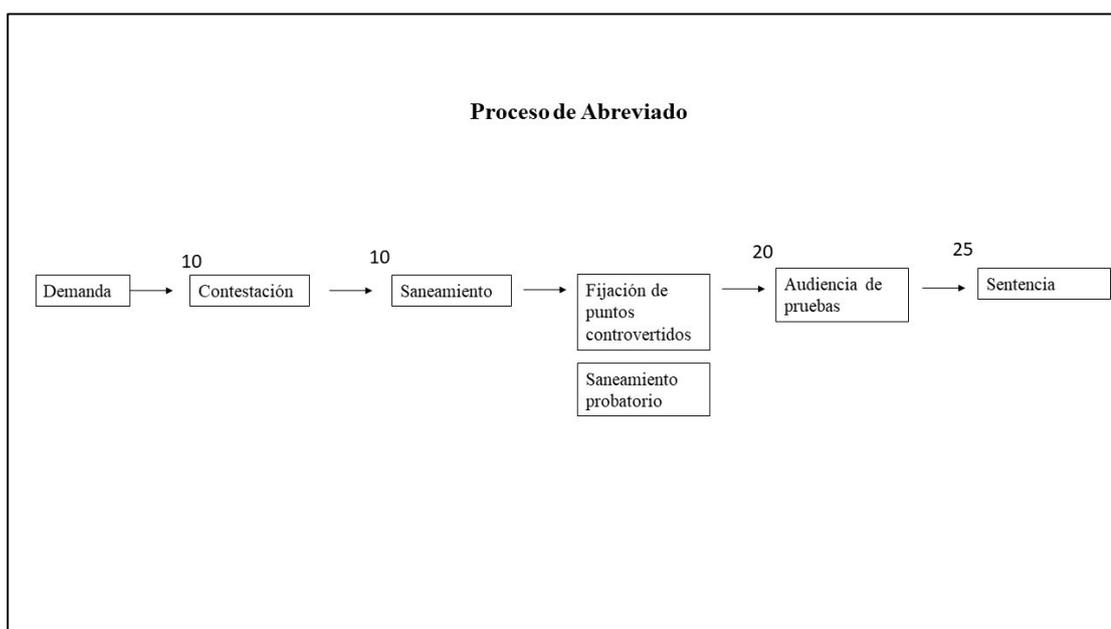
Sumados todos los plazos anteriores da como respuesta un total de 280 días hábiles, que aproximadamente será un año y dos meses. Pero la pregunta se torna en averiguar por qué los procesos se demoran tanto; ya que los procesos tienen una duración de dos años e incluso, como se observa en la Casación N.º 950-2016 Arequipa, fecha 29 de noviembre 2016, publicación 31 de agosto 2017, tiene una duración de nueve años como es el caso de la impugnación de paternidad. Como manifiesta Hunter (2011), “los fines del proceso la solución del conflicto de intereses y junto con ello la celeridad procesal aunado a una decisión justa” (p. 74).

La casación N.º 2340-2015 Moquegua, del 24 de mayo del 2016, publicada el 30 de enero de 2017, entre la demanda y la resolución casatoria tomó 3 años y medio. La casación N.º 1035-2016 Lima Este del 9 de mayo del 2016, publicada el 3 de julio del 2017, duró 8 años y 6 meses entre la demanda y resolución casatoria, incluso se cumplió con lo prescrito por el artículo 400 del Código Civil que a su tenor versa sobre el plazo para negar el reconocimiento es de 90 días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto, pese a que este artículo mediante control difuso aprobaron su inaplicación, aun así los plazos teóricos del Código Procesal Civil se vieron superados ampliamente.

A continuación, las figuras de los plazos que se encuentran establecidos en el Código Procesal vigente.



Fuente elaboración: Propia, Arequipa, 2021



Fuente elaboración: Propia, Arequipa, 2021

2.11. Estado de Arte

Conforme a los antecedentes a nivel nacional se encontró la tesis de De la Cruz (2020) con su trabajo de investigación titulado “Fundamentos jurídicos para ampliar la legitimidad para obrar activa en la pretensión de impugnación de paternidad

matrimonial”, quien concluyó que, con la pretensión de impugnación de paternidad el marido pretende cuestionar su condición de padre, porque considera que no es su hijo biológico, así mismo el padre biológico debería de tener la opción de utilizar el referido remedio. Sin embargo, el artículo 367 del Código Civil, en adelante CC, restringe la posibilidad únicamente al marido dejando siendo que a su vez deja de lado a la mujer casada y al hijo matrimonial. Agregó que, sobre la base del artículo 399 del CC, el hijo matrimonial no tiene la misma condición que el hijo extramatrimonial, porque a este último se le permiten mayores derechos, así mismo aclara que el que origina todos los conflictos en lo relacionado a la paternidad es la presunción *pater is est* contemplado en el artículo 361 del CC.

Por su parte, Salas (2018), con su trabajo de investigación “La legitimidad para obrar de la mujer casada en los procesos de impugnación de paternidad y su relación con el derecho de identidad”, para optar por el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Anchaz, concluyó que, con el referido remedio, se pondera y se da mayor relevancia al derecho de identidad del menor en conjunción con el principio de interés superior del niño. Con ello restringen los derechos de las otras partes otorgándole autorización o legitimidad únicamente al marido, esta idea se planteó en el año de 1984 con la dación del código sustantivo, pero al año actual a cambio el pensamiento y la realidad social lo cual también debe modificarse.

A su vez, Ramos y Bazán (2019), en su tesis titulada “Las limitaciones a la impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial nacido de mujer casada bajo los alcances del interés superior del niño y su identidad”, concluyó que durante el trámite procesal de los procesos de impugnación no se actúan pruebas de oficio con regularidad, solo se actúan pruebas que son ofrecidas regularmente las partes. Así mismo, agregó que debería establecerse un procedimiento sumario, que tenga una

menor duración en su trámite y que no deben de tramitarse en un proceso civil de conocimiento, manifestó que el paso del tiempo se constituye en un elemento definitivo de sentimientos afectivos que hacen difíciles de revertir y que a su vez causan un perjuicio en los niños que pueden llegar hasta traumas graves.

A su turno, Aguilar (2017), en la tesis titulada “La negación del padre al reconcomiendo del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en ellos juzgados de familia de lima”, concluyó que la impugnación de paternidad es un proceso frecuente, que presenta muchos problemas relacionados con los sujetos y con el trámite procesal porque no todos tienen acceso a la prueba de ADN por su alto costo.

Mientras que Torres (2019), en su tesis “Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema 2019”, concluyó que el plazo para presentar la demanda es de 90 días a partir del momento que se tomó conocimiento y que este plazo se amplía si es que el impugnante es el hijo cuando haya cumplido la mayoría de edad, pero este plazo no se aplica al operar el control difuso tal como lo indica en el pleno jurisdiccional de familia del año 2018. El referido investigador agregó que ninguna norma puede colocar límites al acceso al órgano jurisdiccional, más aún si se trata de derecho con contenido a la identidad del menor. Si bien, acertadamente no se aplica en forma estricta el plazo para interponer la demanda por el control difuso, pero este hecho no disminuye el plazo de trámite del proceso.

Por su parte, Arias (2016), en su tesis denominada “La inobservancia de los plazos legales y del principio de celeridad procesal en los procesos judiciales tramitados en los juzgados mixtos del distrito de Puno en los años 2014-2015”, concluyó que la excesiva carga procesal que tiene cada juzgado incide directamente en cada proceso

que tiene a su cargo que hacen que los procesos duren en forma desproporcionada. Así mismo, otro factor que influye es la ineficiencia del personal que realiza el trámite, estas personas son ineficientes a la hora de emitir sus resoluciones y a la hora de presentar los escritos. Otro factor determinante es la falta de especialización de los operadores jurisdiccionales tanto los jueces, como los secretarios y los abogados no tiene la especialización suficiente.

Asimismo, Ameghino y Benavides (2016), en su trabajo de investigación que llevó como título “Nivel de cumplimiento de los plazos en los procesos laborales en el 1er juzgado de paz letrado de la Victoria-Chiclayo durante el 2014” de la Universidad Señor de Sipán, concluyeron que el problema sobre el incumplimiento de los plazos es el personal que trabaja en los juzgados, pero que su vez se debe al excesivo ingreso de demandas que soporta cada juzgado. Agregaron que los trabajadores del Poder Judicial al no recibir horas extras o algún tipo de motivación personal o reconcomiendo es que no se sienten motivados para cumplir con sus labores, los procesos tiene una duración excesiva que puede llegar incluso a los tres años en los procesos abreviados que son de menor duración.

Además, Caverro (2018), en su tesis titulada “Los motivos de la perención. Un análisis justicia del abandono en el proceso civil”, para optar por el grado académico de magíster en derecho con mención en derecho procesal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, concluyó que cada sujeto tiene el deber de impulsar el proceso, siendo que de esta forma le ayudan al juez con su obligación, se debe evitar que un proceso que está en trámite quede estático. Es así que cuando un proceso queda inmóvil va a tender a demorarse más de lo usual y con ello el tiempo se irá dilatando y retrasando la llegada de la justicia.

Mientras que Vargas (2018), en su trabajo de investigación que denominó “Deficiencias de mecanismos procesales para tutelar y proteger el derecho a ser juzgado en un plazo razonable dentro del proceso penal”, tesis para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, concluyó que el derecho al plazo razonable se constituye en una garantía procesal que alcanza el rango de un derecho fundamental y que tiene reconocimiento tanto fuera y dentro del país. Concluyó también que la razón de ser juzgado en un plazo razonable es impedir que los sujetos permanezcan en un proceso largo sin que se puede definir su situación jurídica, así mismo la mencionada institución permite que los procesos no tengan una duración excesiva y obliga a que los operadores jurisdiccionales respeten los plazos y cada etapa del proceso. El investigador considera que no se debe aplicar la doctrina del no plazo, porque causa un gran déficit en el momento de tutelar los derechos, pues todo proceso debe tener un inicio y un fin, causa que se afecte el principio de celeridad y economía procesal.

CAPÍTULO 3

DISEÑO METODOLÓGICO

En el presente capítulo se desarrolló la parte metodológica con la finalidad de presentar el diseño, la justificación, entre otros aspectos necesarios para explicar el procedimiento de investigación.

3.1. Tipo de Investigación

Se utilizó un enfoque cualitativo al analizarse la información desde la realidad donde se origina el problema, tal como se presenta en la actualidad, con ello se pretende estudiar la reducción de plazos en la tramitación del proceso de impugnación de paternidad. Para el metodólogo Sánchez (2019), el enfoque cualitativo se aplica a sucesos, hechos que necesitan de interpretación, los cuales son analizados mediante el uso del razonamiento, sin aplicar la estadística así mismo su número de población es reducido.

Asimismo, la investigación que se utilizó fue de tipo básica y con un diseño descriptivo basado en estudio de casos, porque estuvo orientada a estudiar las características de un determinado tema de estudio además de sistematizar y ordenar conceptos teóricos con sus respectivas teorías. Es por ello que el presente trabajo de investigación se orientó a estudiar, ordenar y proponer soluciones respecto al plazo en la impugnación. De esta manera, es aplicada en razón que se estudia y profundiza conocimientos existentes, pero tomados desde otro ángulo para mejorar su funcionamiento procurar una mejora en la sociedad.

Por tanto, el presente trabajo se convirtió en único por la forma en que se planteó, que es la propuesta y el análisis de reducción de plazos en el proceso mencionado. Por

ello, los resultados obtenidos servirán de base para futuros estudios y la mejora de la sociedad.

En ese mismo sentido, Valderrama (2019) manifestó que la investigación de tipo básico tiene diferentes denominaciones, entre ellas la teórica, cuyo propósito es el de incrementar conocimientos teóricos a partir del estudio y el análisis, además precisa que no se tiene la pretensión de alcanzar un destino práctico inmediato, debido a que es un estudio de inicial, teórico.

3.2. Estudio de Casos

El lugar de donde se obtuvo la información fue la base virtual del Colegio de Abogados de Arequipa, también en la biblioteca virtual de nuestra casa de estudios, la Universidad Continental, así como la información brindada por nuestro asesor metodólogo Dr. Gabriel Ravelo, se obtuvo la base de datos jurisprudenciales y doctrinarios referentes al tema de estudio.

Por su parte Hernández (2018) sostiene que el escenario de estudio es un lugar, una situación, un campo del cual el investigador busca la información o su muestra de su investigación, también indico que no es fijo, pues puede cambiar dependiente se encuentre mejor información.

3.3. Técnicas de Recojo de Información

Es la fuente de análisis documental, para poder recabar la información de origen documental como son las de orden jurisprudencial y doctrinaria. El metodólogo Valderrama (2019) explicó que una técnica debe ser entendida como las fuentes o formas que se va a utilizar para desarrollar y estudiar el problema, mientras que los instrumentos deben ser entendidos como el soporte material, la parte física donde se

plasma la información, por ejemplo, la técnica de la fuente de análisis documental jurisprudencial

En la investigación se optó por recabar principalmente resoluciones casatorias, ya que nos permiten comparar entre sí la cronología en cuanto a plazos procesales y a su vez compararlas con los plazos teóricos del Código Procesal Civil. Otro motivo importante por el cual se recabaron resoluciones casatorias es porque estas son recientes y reflejan la realidad actual de cómo en la actualidad están ejecutándose los procesos de impugnación de paternidad, y se deja constancia fehaciente de la excesiva demora en cuanto a plazos procesales que ventilan de forma innecesaria a lo largo de varios años un derecho tan fundamental como es el derecho a la identidad de un niño, niña o adolescente.

3.4. Instrumentos de Recolección de Datos

El instrumento utilizado es guía de fuente de análisis documental jurisprudencial, documento que permitió expresar la parte más resaltante en relación con la investigación de la jurisprudencia recabada; en ese sentido se plasmó en un soporte físico que permitió su estudio. Por ello, es que se utilizó el método hermenéutico, que se destaca por la interpretación de la información recolectada. Según Valderrama (2019), este método permite originar nuevos temas de estudio mediante la interpretación de un implícito razonamiento.

3.5. Estrategia de Análisis de la Información

Se realizó siguiendo una serie de pasos secuenciales, siendo el primero la identificación del problema de investigación, posteriormente se dividió en categorías. Conforme a ello, se plantearon los problemas de investigación, acto seguido se prosigue con formular los problemas de investigación, señalando respuestas tentativas, luego se

comenzó a desarrollar el marco teórico y el metodológico, y de esta forma se eligieron las técnicas y los instrumentos que se utilizaron. Por la pandemia, el investigador utilizó plataformas virtuales para poder recolectar los datos para concluir con plasmar los resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones.

Asimismo, es necesario hacer presente que se recabó información contenida en la legislación vigente, como la normativa del Código Procesal Civil, delimitado dentro de la institución procesal de los plazos, proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo. También, se consiguió información contenida en el Código Civil, delimitado en su aspecto de impugnación de paternidad y del principio de intereses superior del niño. La fuente a utilizar es el Sistema Peruano de Información Jurídica, un servicio oficial del Ministerio de Justicia que sistematiza la legislación peruana.

Además, se buscó doctrina que permita desarrollar los temas mencionados anteriormente, esta será vigente o en su defecto la teoría clásica, que permita desarrollar la finalidad del trabajo de investigación. En este extremo se recurrió a artículos académicos redactados en español y publicados en los últimos diez años en las siguientes bases de datos: Scopus, Scielo, Redalyc y Dialnet. Los descriptores de búsqueda fueron los siguientes: impugnación de paternidad, procesos de filiación, interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como otros pertinentes que emerjan en el proceso de búsqueda.

Y se recabó resoluciones casatorias que versen sobre la materia a investigar. Para ello se descargaron los cuadernillos publicados en el portal del Diario Oficial El Peruano entre los años 2016 y 2020. Para procesar la información se utilizó el instrumento de guía de análisis documental que forma parte de los anexos del presente plan. Se filtraron las resoluciones que contengan la expresión filiación o paternidad. De

las resultantes, se hizo un análisis de los plazos que fluyan de cada caso, así como de la motivación relativa al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en los instrumentos empleados.

3.5.1. Método de análisis de información

Hermenéutico, porque se utilizó la interpretación de la información obtenida.

CAPÍTULO 4

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente capítulo se encuentra dividido en dos secciones, la primera que contiene los resultados obtenidos de los instrumentos y la segunda que desarrolla la discusión en función a los resultados y la información encontrada. Además, la estructura se realizó partiendo de los objetivos formulados.

4.2. Resultados

Conforme al *objetivo general*, se debe demostrar si resulta necesario reducir los plazos de los procesos de impugnación de paternidad para tutelar prontamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En la tabla 1, se expresan las casaciones que han sido objeto de análisis sobre la reducción de plazos.

Tabla 1
Breve descripción del expediente.

Expediente casatorio	Descripción del expediente
Casación 570-2019 Ica	Se interpone demanda de impugnación de paternidad, proceso que dura dos años, sin embargo, el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente siempre tuvo conocimiento de la paternidad de la menor siendo que el reconocimiento se hizo de forma unilateral, motivos por los cuales su pretensión fue desestimada en sede casatoria.
Casación 788-2018 Moquegua	El demandante interpone demanda de impugnación de paternidad, proceso que dura 3 años, el juzgador hace prevalecer su identidad estática, así como el principio del interés superior del niño es que se le ocupa los apellidos del padre, por tanto, la sentencia se orienta en beneficio del menor y no de los padres.
Casación 5613-2017 Piura	El demandante interpone demanda de impugnación de paternidad, el proceso dura 3 años, el examen de ADN arroja que el demandante no es el padre del menor, sin embargo, la demandada interpone recurso de casación señalando que hubo una infracción normativa constitucional ya que hubo otro

	<p>proceso donde se declaró la filiación de paternidad extramatrimonial por lo tanto esta sentencia vulnera la cosa juzgada de un proceso previo.</p>
Casación 3920-2018 Lima	<p>El demandante plantea demanda de impugnación de paternidad, el proceso dura 3 años, el juzgado considera que por jurisdicción debe derivarse a otro juzgado, manteniendo abierto el proceso de forma innecesaria y en perjuicio de la menor, mismo que finalmente se resuelve al cabo de 3 años</p>
Casación 4976-2017 Lima.	<p>El demandado interpone demanda de impugnación de paternidad, proceso que dura 5 años, en el proceso uno de los codemandados advirtiendo que le causaron un daño psicológico al enterarse que no era padre del menor solicita una reparación civil, no obstante se demuestra que incluso después de tomado conocimiento que no era el padre biológico el seguía asumiendo las funciones de tal condición por tanto su pretensión de una reparación civil por las razones expuestas no tendría fundamento, además de ellos el menor lo reconoce como su padre aun sabiendo que su padre biológico es el demandante, por tanto el juez hace prevalecer el interés superior del niño.</p>
Casación 354-2017 Lima Norte	<p>El demandante interpone demanda de Declaración de paternidad-nulidad del acto jurídico y acto de reconocimiento de paternidad, el proceso dura 3 años, la demandada plantea reconvencción solicitando indemnización por daños y perjuicios por cien mil soles por los graves daños que le causa a su hijo de 13 años, no obstante desestiman la reconvencción por considerar que esta acción es dilatoria y va contra el principio del interés superior del niño, en ese sentido en sede casatoria fue declarado infundado el recurso.</p>
Casación 1340-2019 Lima Norte	<p>El demandante interpone anulabilidad de acto jurídico, el proceso dura 2 años, con esta demanda el demandante busca poder romper el vínculo con su hijo, al cual había reconocido, siendo que desde un primer momento tomo conocimiento que no era padre biológico, es por ello que al conocer tanto en 1ra como en segunda instancia no había necesidad que se demore dos años la instancia casatoria para resolver el expediente, en consecuencia en interés superior del niño se vio en segundo plano, perjudicando su identidad dinámica, siendo además que la demandada plantea recurso de casación el cual fue declarado improcedente ya que no reúne los requisitos para su procedencia.</p> <p>El demandante interpone demanda de exclusión de nombre y apellidos, el proceso dura 3 años, Si bien las instancias inferiores sustentaron sus decisiones en que amparar la demanda del recurrente implicaría comprometer la cosa</p>

Casación 976-2018 Huancavelica	juzgada, ya que la filiación fue declarada vía judicial, declarando como su padre al demandante, la decisión que se tome, no solo busca evaluar la exclusión de nombres, sino la consecuencia colateral que se contrapone con el principio del interés superior del niño. No obstante, los jueces superiores determinaron que en todo momento se vulneró el derecho a réplica del demandante, así como restringirle poder actuar sus pruebas y en consecuencia darles la valoración que esto implica, por lo tanto, declararon fundado el recurso de casación.
Casación 2151-2016 Junin	El demandante plantea impugnación de paternidad, el proceso dura 2 años, el demandante en la creencia que él era su padre biológico del menor, lo declara como suyo, no obstante, al darse cuenta interpone la demanda de impugnación de paternidad, no obstante, el juez hace prevalecer el interés superior del niño.
Casación 950-2016	El demandante interpone impugnación de paternidad, el proceso dura 2 años, la menor logra identificarse con su papá y sus hermanos, en una dinámica familiar estable con muestras de cariño e identificada en su medio amical con su apellido paterno y no con el apellido de su papá genético, dándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, por tanto se declara fundado el recurso de casación del codemandado ya que se logra demostrar que la menor la menor logro formar su identidad dinámica y por tanto prevalece su identidad filiatoria.
Casación 4613-2017 Piura	El demandante interpone impugnación de paternidad, el proceso dura 2 años, en este proceso, si bien las primeras instancias le dan la razón al demandante, en sede casatoria en atención al interés superior del niño consideran que si bien el demandante tiene derecho de impugnar la paternidad del menor, este ya había formado su identidad considerando al demandante su padre, por tanto la demandada interpone recurso de casación advirtiendo a los magistrados de estos hechos, los cuales fallan en su favor.

Conforme *al objetivo general*, se busca demostrar si resulta necesario reducir los plazos de los procesos de impugnación de paternidad para tutelar prontamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En la tabla 2, se expresan las casaciones que han sido objeto de análisis sobre los plazos para la pronta tutela de impugnación de paternidad.

Tabla 2*Plazos para la tutela pronta en la impugnación de paternidad*

Concepto tutelado	Expediente casatorio	Plazos transcurridos
<i>Interés superior del niño</i>	Casación 570-2019 Ica	El plazo transcurrido es de 2 años desde la interposición de la demanda hasta la fecha de casación
	Casación 788-2018 Moquegua	En la sentencia se tiene como plazo transcurrido el de 3 años transcurridos desde la demanda hasta la Resolución Casatoria 2019-2020
	Casación 3920-2018 Lima	El tiempo que utilizo los magistrados para resolver es de 3 años desde la sentencia de primera instancia hasta la Resolución Casatoria 2017-2020
<i>Identidad dinámica</i>	Casación 976-2018 Huancavelica	El plazo utilizado es de 3 años desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la Resolución Casatoria 2015-2018
	Casación 5613-2017 Piura	El plazo utilizado es de 3 años desde la sentencia de primera instancia hasta la fecha de Resolución Casatoria 2014-2017
	Casación 3920-2018 Lima	El plazo utilizado es de 3 años desde la sentencia de primera instancia hasta la fecha de Resolución Casatoria 2017-2020
	Casación 4976-2017 Lima	El plazo es de 5 años desde la demanda hasta la casación 2012-2017
	Casación 354-2017 Lima Norte	El plazo transcurrido 3 años desde la emisión de la sentencia de primera instancia hasta la emisión de la Resolución Casatoria 2014-2017
	Casación 1340-2019 Lima Norte	El tiempo fue de 2 años desde la interposición de la demanda hasta la Resolución Casatoria 2017-2019.
	Casación 2151-2016 Junín	Los plazos que se utilizaron son de 2 años desde la interposición de la demanda hasta la Resolución Casatoria 2014-2016
	Casación 950-2016	El tiempo fue de 2 años desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la Resolución Casatoria 2014-2016
	Casación 4613-2017 Piura	El plazo es de 2 años desde la sentencia de primera instancia hasta la Resolución Casatoria 2015-2017

Fuente elaboración: Propia, Arequipa 2022

Conforme *al objetivo específico 1*, consistente en delimitar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la impugnación de paternidad, con lo cual se ha expresado en la tabla 3 como los jueces hacen prevalecer dicho principio.

Tabla 3
El principio de interés superior del niño

Concepto tutelado	Expediente casatorio	Comentario
Interés superior del niño	Casación 570-2019 Ica	El recurrente siempre tuvo conocimiento de que la menor (en ese entonces) no era su hija biológica, por tanto, su reconocimiento fue unilateral, es decir, lo ha realizado sin que medie dolo, error, violencia o intimidación; en consecuencia, no puede ampararse, al constituir un acto irrevocable.
	Casación 788-2018 Moquegua.	El derecho a la identidad debe condecirse de acuerdo a la regulación de la ley en su artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, comprendiendo que dicha referencia a los verdaderos padres. En tal contexto, como bien logra detallar el Colegiado Superior, el menor tiene derecho a que se establezca correctamente su identidad, y saber quién es su padre, estableciéndose una verdadera filiación, ello acorde a lo que reconoce el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente
	Casación 3920-2018 Lima	Asimismo, tal norma debe entenderse en pro del Principio del Interés Superior del Niño, previsto en el artículo IX1 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Bajo esa premisa, se tiene que el accionante está cuestionando su paternidad respecto de la menor que a la fecha tiene poco más de dos años de edad. En ese sentido, teniendo en cuenta el bienestar de dicha menor, sería contraproducente que la madre tenga que desplazarse hasta los juzgados del distrito judicial de Lima Sur para comparecer en el proceso En esencia el tiempo que se pierde remitiendo el proceso de un juzgado a otro, es contraproducente con el interés superior del niño ya que el asunto de fondo no se resuelve y el mantener un proceso abierto tanto tiempo solo perjudica más al niño
	Casación 976-2018 Huancavelica	Si bien las instancias inferiores sustentaron sus decisiones en que aceptar la demanda del recurrente implicaría afectar la cosa juzgada, ya que la filiación fue declarada vía judicial, declarando como padre al demandante, entonces se decide que salga en el presente caso, no solo observa la exclusión de nombres, sino la el daño colateral mismo que se contrapone al

	<p>principio del interés superior del niño. No obstante, los jueces superiores determinaron que en todo momento se vulnero el derecho a réplica del demandante, así como restringirle poder actuar sus pruebas y en consecuencia darles la valoración que esto implica.</p>
<p>Casación 5613-2017 Piura</p>	<p>En vista que, si bien el resultado científico determino que el demandante no es el papá genético del menor, la demandada en sede casatoria invocó la causal de infracción normativa constitucional; por tanto, logra verse que la pretensión no está en esa dirección, ya que en el proceso se postulaba la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, a diferencia de este proceso que se impugna la paternidad.</p> <p>En ese sentido se analizan los aspectos estáticos y dinámicos del derecho a la identidad para lograr comprobar si el reconocimiento judicial creó un historial en el menor, o en su defecto la inexistencia de este. En ese sentido se evidencia la transgresión del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales; correspondiendo precisar que el punto anteriormente expuesto de algún modo evidenciamos que el tribunal de casación ve con buenos ojos respecto de la impugnación de la paternidad.</p>
<p>Casación 4976-2017 Lima</p>	<p>Los demandados son los que tergiversan la identidad del menor y con el fin de no continuar generándole mayor daño, y teniendo como premisa el interés superior de este, es indispensable que su identidad dinámica (edificada por un comportamiento de los demandados que suprime su estado de hijo y una conducta del demandante por buscar detentar el estado de papá que le asiste) sea congruente con la identidad genética, por lo que el Tribunal es congruente con la decisión adoptada por la Sala Superior no lo que evidencia infracción alguna por parte de las normas invocadas.</p>
<p>Casación 354- 2017 Lima Norte</p>	<p>La demandada planteó una reconvención solicitando indemnización por daños y perjuicios por la suma de cien mil soles (S/.100,000.00) por los graves daños que le causa a su menor hijo de 13 años, siendo que la oportunidad para reconvenir está vinculada a la contestación y no al plazo para hacerlo, por esto se exige que la reconvención se realice en el mismo escrito de la contestación y no en el plazo de esta; aun cuando haya existido un plazo adicional para reconvenir, este precluyó al no haberlo hecho al momento de contestar la demanda. Por lo tanto, este expediente es la clara muestra que las cuestiones</p>

Casación 1340-2019 Lima Norte	<p>procesales de forma dilatan de forma innecesaria los aspectos de fondo, dejando abierta la ventana de la identidad de la menor abierta mucho tiempo, esto en evidente deterioro del interés superior del niño.</p> <p>El recurrente, pretendió demandar anulabilidad de acto jurídico para poder romper el vínculo con su hijo, al cual había reconocido, siendo que desde un primer momento tomo conocimiento que <i>no era padre biológico</i>, es por ello que al conocer tanto en 1ra como en segunda instancia no había necesidad que se demore dos años la instancia casatoria para resolver el expediente, en consecuencia, en interés superior del niño se vio en segundo plano, perjudicando su identidad dinámica</p>
Casación 2151-2016 Junín	<p>“El Código Civil establece las limitaciones para la impugnación de paternidad de un hijo extramatrimonial, bajo la premisa que quien postulaba su filiación paterna extramatrimonial del menor, aun cuando ciertamente no era el padre genético, y también limitan el derecho a la identidad del menor a conocer su verdadera identidad biológica”</p>
Casación 950-2016 Lima	<p>Se tutela la Identidad dinámica. La menor se identifica con su papá y sus hermanos, en una dinámica familiar solida con muestras de amor y plenamente cohesionada en su medio social con su apellido paterno, mostrándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, establecida en la Constitución Política del Perú. En consecuencia, las instancias de mérito han violado dicho derecho al no darle prioridad a la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática.</p>
Casación 4613-2017 Piura	<p>En el considerando séptimo: analizar los aspectos estáticos y dinámicos del derecho a la identidad para poder determinar si el reconocimiento judicial ha generado una historia en el menor o su ausencia de ser el caso</p> <p>En el voto singular de un magistrado sostiene que los Jueces al analizar pretensión de la demandante necesitan tomar en cuenta la apreciación del menor, quien tiene derecho a ser atendido y a que su opinión sea valorada en una litis que lo afecta directamente.</p>

Conforme al objetivo específico 1 consistente en, describir la razón esencial de lo resuelto, en concreto determinar las motivaciones de los jueces para llegar a la decisión final en un proceso de impugnación de paternidad que llega a sede casatoria.

Tabla 4

Razón esencial de lo resuelto.

Expediente casatorio	Detalle de la razón esencial de lo resuelto
Casación 5613-2017 Piura	La Sala Civil de la Corte Superior de justicia, confirma la sentencia impugnada que declara fundada la demanda de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial, alega que hubo un proceso anterior impulsado por la demandante contra el demandado por Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial ante; en ese sentido, evidenciamos que la pretensión no va en el mismo sentido, mientras en el proceso de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial se postula esa pretensión, en este proceso, se impugna la paternidad; es decir, se busca la exclusión de la misma, por tanto, no puede acogerse este argumento. <i>causales por las que se declaró procedente el recurso de casacion</i>
Casación 4976-2017 Lima	Que si bien los codemandados, en especial uno de ellos, advierte que le causaron un daño psicológico al enterarse que no era el padre del menor, la realidad demuestra que incluso después de tomar conocimiento de tal hecho el siguió visitando al menor, lo que le causó una confusión en su identidad. En ese sentido el juez al preguntarle al menor ¿Quién era su padre?, este reconoce como tal al codemandado, sin embargo, el menor es consciente que su padre es el demandante, por lo tanto, la reparación civil que requiere el co demandado no tendría fundamento ya que hace varios años el conocía de la situación y pese a esto siguió consolidando su figura paterna frente al menor.
Casación 354-2017 Lima Norte	Los magistrados jueces supremos consideran que no existe la infracción normativa que invoca la recurrente. En cuanto, debe desestimarse al no tener ningún tipo de incidencia en la decisión de la Sala Superior que confirmó el auto de primera instancia que declaró improcedente la reconvención formulada por la demandada, por cuanto, dicha norma establece los casos en que se produce la acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, lo que no guarda relación alguna con la materia controvertida, la cual consiste en determinar si la reconvención planteada

fue o no debidamente rechazada Referido a los fundamentos que indican que por cuestiones procesales se dilata el aspecto de fondo.

Casación 1340-2019
Lima Norte

No se observa una causal prevista para la casación, tal como una infracción normativa, sino que la intención de dicha casación es modificar sin sustento sentencias de instancias inferiores que fueron debidamente motivadas la propia demandada recurrente ha concurrido a la misma, incluso asistida por el abogado defensor de su elección, y ante la ratificación y explicación del Informe Pericial de Prueba de ADN practicado por la perito bióloga en dicho acto, no formuló observación alguna contra el Informe Pericial en cuestión, es más ni siquiera formuló pregunta alguna, siendo que además, de autos se observa que tampoco formuló observación alguna con posterioridad a la audiencia y en el plazo previsto en el artículo 266° del Código Procesal Civil; si ello es así, mal puede ahora la apelante sostener irregularidad en la actuación de dicha pericia, cuando oportunamente no hizo valer los mecanismos (observaciones) que la ley prevé, en tal sentido, se concluye que los agravios denunciados en estos extremos no merecen amparo.” Hace referencia al plazo excesivo en resolver conocimiento el sentido de fondo en la judicatura ordinaria.

Casación 2151-2016
Junín

Debido a la infracción normativa procesal del artículo 139, manifiesta que: El recurrente reconoce al menor libre y voluntariamente, firmando el acta de su nacimiento y colocando su huella digital; el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto, en consecuencia, se declara improcedente la demanda. La decisión judicial solo se ampara en la Prueba Anticipada, no demostrándose que se haya inducido a error para dicho reconocimiento, contrario sensu, si se pudo demostrar el reconocimiento unilateral de paternidad, ya que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable. En el reconocimiento de paternidad extramatrimonial que se realizó en el ejercicio del Principio de Autonomía de la Voluntad, no es viable ni procedente la Prueba Anticipada, por lo tanto, solo es permitida en los procesos sobre Declaración Judicial de Paternidad o Maternidad extramatrimonial, o cuando el supuesto padre o madre la solicita como medio probatorio para negar el reconocimiento. La decisión impugnada es irregular e indebida, ya que los Jueces tienen la facultad de preservar la seguridad jurídica, en consecuencia, el juzgado hizo

	prevalecer el interés superior del niño sobre el del presunto padre biológico
Casación 950-2016	Logra demostrarse la identidad filiatoria del menor, en su aspecto dinámico, bajo el estado de hija del codemandado. Precisa destacar que se evidencia fehacientemente la condición familiar que se tiene acerca del presunto padre o presunta madre y menor al crecer, se va cohesionando a la familia y cultura en que vive. Por tanto, en pro del derecho a la identidad del menor, y en la búsqueda de su interés superior, debe aceptarse el recurso de casación por la causal denunciada. En ese sentido, pondera su identidad filiatoria (apellido) y el interés superior del niño.
Casación 4613-2017 Piura	Es insuficiente cuando la Sala Superior respalda la pretensión de filiación judicial de paternidad extramatrimonial es diferente a la que detenta la impugnación de la paternidad, sin meditar anteriormente el tipo de proceso que ha regido dicho trámite de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y si tal decisión se puede considerar cosa juzgada formal o material, por ello determinar si hay algún obstáculo a efectos de aperturar la investigación filiatoria vía impugnación de la paternidad. Por lo tanto, impera el derecho a la identidad respecto al interés superior del niño
Casación 570-2019 ICA	Tanto el <i>ad quo como</i> el <i>ad quem</i> desestimaron su demanda, señalando que el dispositivo legal invocado no es el correcto, pues, no se trataría de una anulabilidad de acto jurídico, por tanto, debieron aplicar el derecho que correspondía al proceso, aunque haya sido invocado erróneamente, ello con la única finalidad de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. En consecuencia, prevalece el interés superior del niño, toda vez que el recurrente tenía conocimiento que no era el padre biológico.
Casación 788-2018 Moquegua	El motivo de lo resuelto gira en torno a la identidad del menor, por cuanto al procurar su identidad de forma estática y el principio de interés superior del niño es que se le atribuyo los apellidos del padre, por lo tanto, la sentencia no ha sido concedida a beneficio de sus progenitores, sino del menor. Para el juez, la razón esencial para su fallo fue hacer prevalecer el interés superior del niño.
Casación 3920-2018 Lima Casación	Corresponde entonces dilucidar la cuestión relativa a la competencia territorial consultada a esta Sala Suprema. En ese sentido, tenemos que conforme al artículo 135 del

Casación 976-2018 Huancavelica	<p>Código de los Niños y Adolescentes: La competencia jurisdiccional especializada se establece por el domicilio de los padres o responsables y por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente, cuando faltan padres o tutores, la cuestión esencial es que el tiempo perdido al remitir a otro juzgado hizo que se vulnere el interés superior del niño</p> <p>En el considerando quinto y sexto de la casación hace referencia que se presentaron actos de nulidad de las sentencias ordinarias precedentes, en consecuencia, el proceso se extendió demasiado vulnerando el interés superior del niño y afectando su identidad dinámica</p>
Casación 4613-2017 Piura	<p>La motivación es insuficiente cuando la Sala menciona que la filiación judicial de paternidad extramatrimonial es incongruente a la pretensión que propone la impugnación de la paternidad, sin revisar qué tipo de proceso que ha regulado el trámite de filiación judicial de paternidad extramatrimonial no observando la cosa juzgada formal o material y con eso lograr dilucidar si hay obstáculo para aperturar la investigación filiatoria vía impugnación de la paternidad. La razón determinante para el juez fue el derecho a la Identidad en relación al interés superior del niño.</p>

Fuente elaboración: Propia, Arequipa 2022

La tabla 5 consiste en describir la parte resolutive, es decir, la conclusión a la que llegaron en un proceso de impugnación de paternidad que alcanza a sede casatoria. La misma que se ha expresado en la presenta tabla.

Tabla 5
Parte resolutive

Expediente casatorio	Detalle de la parte resolutive
Casación 5613-2017 Piura	Declaran fundado la casación interpuesta por el recurrente, en consecuencia, casan la sentencia de vista, expedida por la segunda sala civil, nula la misma, ordenan a la sala superior de su origen expedir una nueva resolución, conforme a ley, y sobre la base de lo versado en los considerandos precedentes.
Casación 4976-2017 Lima	Declararon improcedente el requerimiento de desistimiento del recurso de casación hecho por el demandado; infundados los recursos de casación interpuestos por los demandados) y la co demandada; por lo tanto, no logran casar la sentencia de vista, dictada por la segunda sala especializada de familia.
Casación 354-2017 Lima Norte	Declararon infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, con voto singular de la jueza suprema porque se declare: fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia se case el auto de vista, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, que declaró improcedente la reconvención formulada por la recurrente; y actuando en sede de instancia: se revoque la apelada y reformando se admita a trámite la reconvención
Casación 1340-2019 Lima Norte	Improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de vista.
Casación 2151-2016 Junín	Infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, no casaron la sentencia de vista. porque no se aprecia la infracción normativa de las normas denunciadas; se debe establecer que existe el derecho que tiene todo niño a que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres y si hay un interés superior basado en que este debe permanecer con los apellidos que se le viene identificando hasta que se determine su verdadera filiación, por ese motivo al dejar sin efecto la filiación anotada en la partida de nacimiento , que abarca los espacios de nombre del padre y nombre del declarante, no significa que el menor no deba seguir llevando el apellido del demandante hasta que se determine el verdadero origen biológico, derecho del que podrá ser titular la madre en representación del menor o cuando este alcance su mayoría de edad en voto singular la jueza suprema declara fundado el recurso interpuesto por la demandada; por lo tanto se case la sentencia de vista, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y en consecuencia resolvió que el demandante no era el padre biológico del menor, y que además no existe vínculo paterno filial entre los mismos, dejando sin efecto la filiación en la partida de nacimiento del menor; e

	insubsistente la sentencia apelada; se ordene que el juez ad quo que se pronuncie nuevamente .
Casación 950-2016	A) Se funde el recurso de casación interpuesto por el demandado; casaron la sentencia de vista. B) Revocaron la sentencia apelada, que declara fundada la demanda; reformándola, la declararon infundada.
Casación 4613-2017 Piura	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, por otro lado, el voto singular de la jueza suprema es congruente con los fundamentos propuestos en el fundamento séptimo, por tanto, declara fundado Casación improcedente el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia de vista, emitida por la sala civil descentralizada.
Casación 570-2019 ICA	Infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante; no casaron la sentencia de vista, emitida por la sala mixta descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua
Casación 788-2018 Moquegua	Se resuelve declararse incompetente para conocer el presente proceso sobre impugnación de paternidad, pero por razón de incompetencia territorial, y remite los actuados a la Corte Superior de Justicia de lima para su ingreso a los juzgados de familia de dicha corte superior. para sustentar su decisión señaló que conforme al texto de la demanda el domicilio real de la demandada se ubica en el distrito del cercado de lima; esto es, dentro de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de lima. Fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante,
Casación 3920-2018 Lima	casaron la sentencia de vista, emitida por la sala especializada en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; nula la misma e insubsistente la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda; ordenaron que el ad quo emita nueva resolución.

Fuente elaboración: Propia, Arequipa 2022

Conforme al **objetivo específico 3** consistente en, comparar el manejo de plazos procesales peruanos, respecto de los ordenamientos de Chile y Colombia con lo cual se ha expresado en la tabla 6 los plazos en la legislación comparada

Tabla 6
Plazos en la legislación comparada de Chile y Colombia

País	Normal legal	Descripción normativa	
Perú	Artículo 400 CC	“El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”	90 días
Chile	Artículo 2012 CC	“La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto o dentro del plazo de un año, contado desde la misma fecha, si prueba que a la época del parto se encuentra separado de hecho de la mujer [...]”	180 días o 1 año
Colombia	Artículo 248 CC	“[...] No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben n interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”	140 días

Fuente elaboración: Propia, Arequipa 2022

4.3. Discusión

Conforme al método de triangulación se desarrollaron los resultados para lo cual también se siguieron los objetivos planteados. Respecto al objetivo general y sobre la base de los hallazgos de la fuente de análisis documental se halló lo siguiente:

En la Casación 570-2019 Ica, en este caso, hay que valorar aspectos muy concretos, en primer orden, el demandante siempre tuvo conocimiento que la menor no era su hija y a pesar de ello decidió declararla como tal, siendo conecedor de las consecuencias legales que esto implica. En tal aspecto no cabe discusión alguna, ya que además de haberla declarado de forma voluntaria, del otro lado está que la menor logró consolidar su identidad dinámica y sentirse identificada con él como figura paterna, en consecuencia no cabe dar lugar a la impugnación de paternidad, ya que se tiene que hacer prevalecer el interés superior del niño aun así el demandante presuma ser el padre biológico. Todo este acto demoró un total de dos años, en los cuales se comprueba que

la estructura procesal con la que se maneja los procesos de impugnación de paternidad le causo un daño al menor al tener su derecho a la identidad en discusión por dos largos años.

La Casación 3920-2018 Lima, en este proceso se advierte que el juez desestima la demanda por cuestión de competencial. La competencia del juez especializado se determina: a) por el domicilio de los padres o responsables; b) por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente, el juez le da prelación a aspectos procesales y deja de lado la cuestión del interés superior del niño. Este proceso duró tres años, situaciones como esta se dan muy a menudo en muchos otros casos. Por eso, la presente tesis insiste en buscarle una vía especial a este tipo de procesos ya que se están ventilando aspectos muy delicados como el derecho a la identidad en los menores.

En la Casación 976-2018 Huancavelica, en mi opinión si partimos de la premisa del interés superior del niño, el juez dio más importancia a aspectos procesales; por lo que considero que se debió dar más interés a la identidad dinámica del menor, ya que basarse en aspectos procesales solo va a tener como perdedor al menor. Dato no menos importante es el hecho que si revisamos el expediente hay figuras de orden procesal que si bien tienen su propio peso como es el caso que el demandante no tuvo derecho a réplica, lo cual vulnera su derecho a la defensa. No obstante, pocos jueces se dan la molestia de poner en una balanza el interés superior del niño versus los otros derechos sustantivos si se haría esta suerte de control difuso, los resultados serían muy distintos a los que estamos viendo.

En la Casación 5613-2017 Piura, en vista que si bien el resultado científico determinó que el demandante no es el padre biológico del menor, la demandada en sede casatoria invocó la causal de infracción normativa constitucional; por lo que se

evidencia que la pretensión es distinta, ya que en otro proceso se postulaba la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en este proceso se impugna la paternidad. Por ello, se valoran los aspectos estáticos y dinámicos del derecho a la identidad para poder determinar si el proceso de filiación de paternidad ha logrado formar una identidad en el menor. En mi opinión nuevamente se da prioridad a aspectos procesales, no pudiéndose apreciar una correcta aplicación del interés superior del niño, en consecuencia, este proceso duró tres años, dejando abierto demasiado tiempo el derecho a la identidad del menor.

En la Casación 4976-2017 Lima, si bien los codemandados, en especial uno de ellos, advierte que le causaron un daño psicológico al enterarse que no era el padre del menor, la realidad demuestra que incluso después de tomar conocimiento de tal hecho él siguió visitando al menor, lo que le causó una confusión en su identidad. En ese sentido el juez al preguntarle al menor ¿quién era su padre?, este reconoce como tal al codemandado. Además, el menor es consciente que su padre es el demandante, por lo tanto, la reparación civil que requiere el codemandado no tendría fundamento, ya que hace varios años él conocía de la situación y pese a esto siguió consolidando su figura paterna frente al menor. En este caso podemos apreciar que tuvo un tiempo de duración de cinco años, los cuales por cuestiones procesales planteadas por las partes del proceso se dejó abierta de forma innecesaria la identidad dinámica del menor.

En la Casación 354-2017 Lima Norte, los magistrados consideraron que no existe la infracción normativa que invoca la recurrente. Nuevamente prevalecen las cuestiones procesales por encima del interés superior del niño. El presente caso tuvo una duración de tres años, donde la recurrente al invocar infracción normativa para efectos de casación lo único que logra es dilatar más el proceso en perjuicio del menor.

En la Casación 1340-2019 Lima Norte, el recurrente pretendió demandar anulabilidad de acto jurídico para poder romper el vínculo con su hijo, al cual lo había reconocido desde un inicio. Es por ello que al conocer al conocer tanto en primera como en segunda instancia no había necesidad que se demore dos años la instancia casatoria para resolver en el mismo sentido. Este proceso demoró dos años, nuevamente las cuestiones procesales en muchos casos ya discutidos en procesos precedentes entorpecen nuevos procesos abiertos de forma innecesaria en perjuicio del interés superior del niño.

En la Casación 2151-2016 Junín, bajo la supuesta idea de que era el padre del menor, cuando en realidad no lo era, en consecuencia, se limita su derecho a la identidad del menor a conocer su verdadera identidad biológica. Si bien hay cuestiones y razones procesales importantes en este proceso a diferencia de los demás, sí se evidencia que prevaleció el interés superior del niño por encima de la parte procesal favorable al demandante, aun así, el proceso tuvo una duración de dos años.

En la Casación 950-2016, la menor se encuentra identificada con su padre legal y sus hermanos, de este hecho nace la identidad dinámica de la menor. En este caso prevalece la identidad dinámica al ver que la menor constituyó su identidad sobre la base de su padre legal. En ese sentido, el tribunal falló en favor del interés superior del niño, sin embargo, el proceso duró dos años. Si contáramos con un mecanismo procesal más eficiente, podríamos disminuir prudencialmente estos plazos, ya que, si se hiciera un control estricto anteponiendo siempre el interés superior del niño, no habría necesidad de exponer a un calvario procesal a los menores.

En la Casación 4613-2017 Piura, en este caso se analizan los aspectos estáticos y dinámicos del derecho a la identidad a fin de determinar si el reconocimiento judicial

ha generado una historia en el menor o, en su defecto, su ausencia. En este proceso, el juez no observa que ya hubo un proceso de filiación de paternidad extramatrimonial y si tal sentencia se considera como cosa juzgada para el presente proceso de impugnación de paternidad. Por tanto, declara fundado el recurso de casación de la demandada en favor del menor, si vemos en detalle el proceso podemos evidenciar que este proceso nunca debió ser admitido a trámite, ya que había un proceso en el que habían declarado la paternidad del demandante, es decir, que los elementos de descargo debió actuarlos en esa ocasión evitando que declaren la filiación y, en consecuencia, evitando también un nuevo proceso por impugnación de paternidad. Sin embargo, el juez en pro del interés superior del niño decidió declarar fundado el recurso de casación de la demandada, con todo y esto el proceso tuvo una duración de dos años, eso sin contar el tiempo que pudo demorar el proceso de filiación extramatrimonial.

En lo que respecta a los hallazgos contenidos en los **antecedentes de investigación**, uno de ellos es la tesis de Aguilar (2017), con la que coincido en los planteamientos vertidos en esa investigación. De la misma forma y en relación con los hallazgos **doctrinarios**, compartimos la posición teórica de Vargas (2020). De la misma forma estamos de acuerdo con el enfoque de Camargo y Vergel (2014), ya que coincidimos que es uno de los objetivos más importantes que tiene que alcanzar el Estado.

Por lo tanto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de investigación, se demostró el supuesto general al comprobar que, sobre la base de la evidencia documental recabada, la información que se pudo recolectar de esta apunta a que la reducción de plazos es una necesidad. La necesidad de la reducción de plazos está directamente relacionada a la tutela del interés superior del niño y de preservar sus

derechos por encima de cualquier actuación procesal. El beneficio directo de reducir los plazos en los procesos de impugnación de paternidad sería que los niños, niñas y adolescentes no tendrían que atravesar un proceso largo en el cual se deja en la incertidumbre su identidad; eso a fin de que su formación y la relación con quien jurídicamente sea su padre. Toda vez que de las casaciones se aprecian que los plazos de su tramitación tienen una duración mínima de dos años a más para poder llegar a la instancia casatoria y, una vez que se llegó a la instancia suprema, los procesos tienen una duración adicional de un año como a mayor tiempo para que se pueda llegar a la sentencia casatoria. De los propios antecedentes, compartimos la posición que la pretensión de impugnación de paternidad es una pretensión usual que se presenta normalmente en un Estado como el nuestro y que uno de los grandes problemas es su costo en la tramitación de las pruebas de ADN, por ser elevados. En la misma línea, compartimos lo expuesto por los doctrinarios, los cuales resaltan la importancia del principio de interés superior del niño para su desarrollo personal, social y emocional, así como y la relevancia de los plazos y su tramitación.

Respecto al objetivo específico 1, y sobre la base de los hallazgos de la fuente de análisis documental, en la Casación 570-2019 Ica, el recurrente siempre tuvo conocimiento que la menor nunca fue su hija biológica, por tanto, la impugnación de paternidad planteada por él solo trajo como afectada directa a la menor, pues hubo dilatación de forma innecesaria con respecto a su derecho a la identidad. En el caso de los jueces, estos valieron más aspectos procesales que del interés superior del niño. En la Casación 788-2018 Moquegua, la razón de lo resuelto gira en torno a la identidad del menor, por cuanto al procurar su identidad de forma estática y el principio de interés superior del niño es que se le atribuyó los apellidos del padre, por lo tanto, la sentencia no ha sido concedida a beneficio de sus progenitores, sino del menor. Así mismo, la

Casación 3920-2018 Lima nos arroja una realidad incómoda y esa es que los jueces en el Perú prefieren anteponer razones de carácter procesal antes que razones sustantivas. Por ese motivo es que, en este proceso, el juez lo remite a otro juzgado por razones competenciales, sin importarle que dicha acción alargó de forma innecesaria la búsqueda de la identidad del menor, fue en contra el interés superior del niño. También, en la Casación 976-2018 Huancavelica, donde durante el proceso se presentaron actos de nulidad de sentencias precedentes, por lo tanto, nuevamente las razones de carácter procesal se imponen sobre aspectos sustantivos, ya que el pedir nulidad solo alarga el proceso de forma innecesaria.

Conforme a los antecedentes de investigación, compartimos la posición de Arias (2016), denominada “La inobservancia de los plazos legales y del principio de celeridad procesal en los procesos judiciales tramitados en los juzgados mixtos del distrito de Puno en los años 2014-2015”, donde concluyó que los juzgados tienen una excesiva carga procesal, la cual incide directamente en los procesos y con ello hacen que duren de forma desproporcionada a la que indica la misma norma procesal, también indicó otra conclusión que cabe mencionar y es que la inexperiencia de los sujetos que conforman el aparato judicial.

De la misma forma y en relación con los hallazgos doctrinarios, coincidimos con la posición teórica de Bórea (2016), quien menciona que el ser humano tiene una identidad especial, por lo tanto, cada persona se diferencia de otra, es así que la propia constitución le establece el derecho a tener un nombre. Así mismo, estamos de acuerdo con Amey y Fernández (2019), pues la parte dinámica es todo aquello que define la personalidad que se proyecta al exterior como su patrimonio intelectual, lo social y cultural.

Por lo expuesto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de investigación, se demostró el supuesto general al comprobar que, si partimos del punto en que la premisa es tutelar efectivamente el interés superior del niño, en la realidad vemos que hay un divorcio entre el fin y la ejecución del mismo. Por tanto, surge la necesidad de adaptar los plazos a la premura de la identidad de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, se desarrolla la presente tesis al contener una relación directa toda vez que si un proceso tiene una duración larga con dilaciones indebidas, directamente se está afectado al interés de los menores. Así mismo, se debe comprender que la identidad dinámica es aquella que es mutable, es decir, aquella que puede cambiar con el tiempo y también puede variar por la personalidad fluida de la persona como, por ejemplo, los aspectos éticos, religiosos, morales, su cultura, su educación, la ideología y los estudios profesionales, en otras palabras, es cómo se presenta ante los demás en sociedad, esos aspectos de la persona no permanecen quietos, sino que van cambiando con el transcurso del tiempo y la identidad estática es inmodificable, es decir, que no puede cambiarse por constituir signos distintivos de las personas como por ejemplo los biológicos, el genoma, las huellas digitales, el nombre, la imagen, la edad, la fecha de cumpleaños, principalmente todo lo que tenga que ver con la genética

Respecto al objetivo específico 2, y sobre la base de los hallazgos de fuente de análisis documental. En la Casación 5613-2017 Piura, se observó que la sala confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, argumentando que a previamente la demandante formuló una demanda de filiación de paternidad extramatrimonial. En consecuencia, la pretensión es disímil, pues mientras que en un proceso se postula la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en este proceso, se impugna la paternidad; es decir, se busca la exclusión de la misma, por tanto, no puede ampararse este argumento. Así mismo, en la casación 4976-2017 Lima, se tiene que si bien los

codemandados, en especial uno de ellos, advierte que le causaron un daño psicológico al enterarse que no era el padre del menor, la realidad demuestra que incluso después de tomar conocimiento de tal hecho el siguió visitando al menor, lo que le causó una confusión en su identidad. En ese sentido, el juez al preguntarle al menor ¿quién era su padre?, este reconoce como tal al codemandado, sin embargo, el menor es consciente que su padre el demandante. Por lo tanto, la reparación civil que requiere el codemandado no tendría fundamento, ya que hace varios años el conocía de la situación y pese a esto siguió consolidando su figura paterna frente al menor. En esa misma línea se halló la Casación 354-2017 Lima Norte, donde los magistrados jueces supremos consideran que no existe la infracción normativa que invoca la demandada. En cuanto a la infracción del inciso 2 del artículo 88 del Código Procesal Civil, debe desestimarse al no tener ningún tipo de incidencia en la decisión de la Sala Superior que confirmó el auto de primera instancia que declaró improcedente la reconvención formulada por la demandada, por cuanto, dicha norma establece los casos en que se produce la acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, lo que no guarda relación alguna con la materia controvertida, la cual consiste en determinar si la reconvención planteada fue o no debidamente rechazada;

De la misma forma, en la Casación 1340-2019 Lima Norte, se tiene que no se observó una causal prevista para la casación, tal como una infracción normativa, sino que la intención de dicha casación es modificar sin sustento sentencias de instancias inferiores que fueron debidamente motivadas por la propia demandada recurrente. Esta ha concurrido a la misma, incluso asistida por el abogado defensor de su elección, y ante la ratificación y explicación del Informe Pericial de Prueba de ADN practicado por el perito biólogo, que en dicho acto no formuló observación alguna contra el Informe Pericial en cuestión, es más ni siquiera formuló pregunta alguna, siendo que además,

de autos se observa que tampoco formuló observación alguna con posterioridad a la audiencia y en el plazo previsto en el artículo 266° del Código Procesal Civil. Si ello es así, mal puede ahora la apelante sostener irregularidad en la actuación de dicha pericia, cuando oportunamente no hizo valer los mecanismos (observaciones) que la ley prevé, en tal sentido, se concluye que los agravios denunciados en estos extremos no merecen amparo.

Conforme a los *antecedentes de investigación*, compartimos la posición de De la Cruz (2020) en “Fundamentos jurídicos para ampliar la legitimidad para obrar activa en la pretensión de impugnación de paternidad matrimonial, quien concluyó que, si el no considerado padre tiene la opción de poder utilizar la pretensión mencionada, también debe de tener abierta la posibilidad de cuestionamiento el padre biológico en su condición de padre. Sin embargo, la normativa jurídica le restringe el derecho al marido, lo que evidencia otra dificultad en cuanto al tiempo para poder interponer la demanda y ejercer su derecho.

De la misma forma y en relación con los hallazgos *doctrinarios*, coincidimos con la posición teórica Varsi (2006), quien, para los procesos de impugnación de paternidad, las principales pretensiones son las siguientes: extinguir las obligaciones alimenticias o de manutención, extinguir el vínculo paterno filial con el niño, niña o adolescente, demostrar científicamente que el recurrente (dependiendo si es el padre biológico del menor o el padre que impugna la paternidad). Toda vez que prime el nexo biológico frente a los fundamentos de hecho, en ese sentido, cualquier pretensión que implique un proceso de impugnación de paternidad debe estar acreditado con un examen de ADN, así como tener en cuenta el interés superior del niño que dependiendo de cada caso este será relativo, ya que habrán casos en los que el juzgador, pese a tener

la prueba de ADN que confirme que en un vínculo padre e hijo, este último no es el hijo biológico del recurrente. Aun así, el magistrado decidirá mantener este vínculo paterno filial, en pro del interés superior del niño, ya que si ese vínculo se mantuvo durante un tiempo sustancial en el tiempo, esto genera lazos afectivos y psicológicos los cuales si se ven interrumpidos abruptamente por un fallo judicial pueden ser perjudiciales para el normal desarrollo del niño, niña o adolescente. Así mismo, coincidimos con Hinostroza (2017), quien enseña que la impugnación de paternidad es una acción que tiene por finalidad desconocer y desvirtuar la filiación de quien aparece como hijo de un padre sin serlo. En ese sentido, compartimos lo manifestado por Parada (2012). Para quien se debe entender por plazo procesal a aquel transcurso de tiempo o computo legal que se contabiliza desde el primer día hábil hasta el término de su suspensión o caducidad, contiene implícito el ejercicio o extinción de un derecho.

Por lo expuesto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de investigación se demostró el supuesto específico 2 al comprobar que en el mejor de los casos son dos años como se puede verificar en la información documental recabada, pero recurrentemente este plazo puede exceder los cuatro años. En ese sentido, los plazos indicados por la norma difieren de los que realmente suceden en el proceso, toda vez que, según el artículo 478 del Código Proceso Civil, los plazos sumados no sobrepasan de seis meses, pero en la realidad tiene una duración de más de dos años solo para terminar la primera instancia, sin contar la segunda instancia y la sede casatoria. Además, se precisa que los plazos del proceso de conocimiento están contenidos y especificados en el artículo 478 del Código Procesal Civil, 5 días para la interposición de cuestiones probatorias, similar tiempo para poder absolverlas; 10 días para deducir excepciones con similar tiempo para su absolución; 30 días para contestar la demanda, 30 días para reconvenir, 10 días para ofrecer medios probatorios; 30 días

para absolver el traslado de la reconvención; 10 días para subsanar la relación jurídica procesal válida; 50 días para la realización de la audiencia de pruebas; 10 días para la realización de audiencia complementaria; 50 días para expedir sentencia; y 10 días para apelar. En segunda instancia se tiene un plazo de 5 días para realizar los alegatos y no se encuentra claro el plazo para la sentencia de segunda instancia como se desprende de los artículos 367 al 375 del Código Procesal Civil en adelante CPC, 10 días para interponer el recurso de casación conforme al artículo 387 del CPC, y 50 días para la expedición de la sentencia casatorio según el artículo 395 del CPC.

Respecto al *objetivo específico 3*, y sobre la base de los hallazgos de fuente de análisis normativo, se tiene que, en el artículo 400 del Código Civil en nuestro país, la impugnación de paternidad tiene habilitado 90 días para poder demandarse, tal como se desprende del texto normativo. Por otro lado, en la legislación chilena, en su artículo 2012 de su Código Civil, el plazo para poder demandar la impugnación de paternidad es de 180 días o un año calendario en caso que se encuentre separado. En la normativa colombiana, en el artículo 248 del Código Civil, el tiempo para poder demandar la referida pretensión es de 140 días.

Respecto a la fuente de análisis documental coincidimos con la tesis de Ramos y Bazán (2019) “Las limitaciones a la impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial nacido de mujer casada bajo los alcances del interés superior del niño y su identidad”, donde concluyeron que durante el trámite procesal de los procesos de impugnación no se actúan pruebas de oficio con regularidad, solo se actúan pruebas que son ofrecidas regularmente las partes. Así mismo, agregaron que debería establecerse un procedimiento sumario, que tenga una menor duración en su trámite y que no deben de tramitarse en un proceso civil de conocimiento, manifestó que el paso

del tiempo se constituye en un elemento definitivo de sentimientos afectivos que hacen difíciles de revertir y que a su vez causan un perjuicio en los niños que pueden llegar hasta traumas graves. Además, coincidimos con Cavero (2018), en su tesis titulada “Los motivos de la perención. Un análisis justicia del abandono en el proceso civil”, donde concluyó que cada sujeto tiene el deber de impulsar el proceso, siendo que de esta forma le ayudan al juez con su obligación, se debe evitar que un proceso que está en trámite quede estático. Es así que cuando un proceso queda inmóvil va a tender a demorarse más de lo usual y con ello el tiempo se ira dilatando retrasando la llegada de la justicia.

De la misma forma y en relación con los hallazgos doctrinarios, coincidimos con la posición Núñez (2020), quien precisó que el referido plazo se contabiliza desde el día siguiente de descubierto el fraude, este último puede ser por el hecho de un supuesto parto o por la suplantación de hijo. De la misma forma coincidimos con Parada (2012), para quien se debe entender por plazo procesal a aquel transcurso de tiempo o computo legal que se contabiliza desde el primer día hábil hasta el término de su suspensión o caducidad, contiene implícito el ejercicio o extinción de un derecho.

Por lo expuesto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de investigación se demostró el supuesto específico 3 al comprobar que, en el caso de los ordenamientos jurídicos de Chile y Colombia, vemos que los plazos son similares. Esto nos da un indicativo que la situación jurídico procesal es un problema que no solo se aplica al caso de Perú, sino también en Chile y Colombia. Nótese el caso de Colombia como el de mayor duración entre ambos, ya que se aprecia que los plazos para demandar la impugnación de paternidad en nuestro sistema civil peruano son de menor duración que los países de Chile y Colombia.

CONCLUSIONES

Primera

Conforme a los datos y plazos que se han obtenido de los casos y jurisprudencia, esta evidencia documental nos refleja una realidad indistinta de algún área geográfica, el problema es el mismo en cualquier parte del país, y hace necesaria la reducción de plazos en el proceso de impugnación de paternidad. Por el hecho de contener o resguardar el principio del interés superior del niño niña y adolescente, se ha observado que los procesos tienen una duración excesiva de dos años mínimos en el mejor de los casos, con lo cual se encuentra en duda la identidad del menor de forma absolutamente innecesaria, ya que mucho de este tiempo ocurre por motivos estrictamente procesales.

Segunda

Se ha determinado que, en los procesos de impugnación de paternidad, existe una relación directa entre el principio del interés superior del niño niña y adolescente con la pretensión mencionada, en consecuencia, su resolución o su tramitación debe de llevarse procurando que sea ágil. Por lo que el ventilar estos procesos de forma innecesaria durante tanto tiempo genera efectos contraproducentes, ya que, en vez de tutelar efectivamente los derechos del menor, al contrario, se lo termina perjudicando severamente.

Tercera

Se ha observado que el promedio que de duración del trámite casatorio es de dos años, llegando a un máximo de cuatro años, por lo que es un tiempo excesivo para tramitarse únicamente el recurso de casación o instancia extraordinaria, con ello implícitamente se vulnera el derecho a la identidad de los menores.

RECOMENDACIONES

Primera

Ante la demora excesiva en el trámite de los procesos con pretensión de impugnación de paternidad en los procesos de conocimiento, se recomienda usar una vía procedimental distinta al proceso de conocimiento, por ejemplo, la del proceso abreviado o de ser el caso el proceso sumarísimo.

Segunda

Ante la relación que existe entre el principio de interés superior del niño, niña y adolescentes con el proceso de impugnación de paternidad, es que debe de considerarse su trámite o inclusión dentro de un proceso especial, creado específicamente para este tipo de procesos con plazos acortados en atención al interés superior del niño y no como premisa aspectos de orden procesal.

Tercera

El trámite casatorio de los procesos de impugnación de paternidad es extenso por su naturaleza procesal, lo que se recomienda es que por ley este tipo de procesos tengan que ser atendidos con urgencia, ya que de por medio está el derecho a la identidad y hay que ponderar el principio de interés superior del niño.

Cuarta

Espero que esta tesis pueda ser tomada como base para futuras investigaciones y que los avances en medios científicos y tecnológicos permitan que se puedan sacar nuevas conclusiones siempre teniendo como faro el principio del interés superior del niño.

REFERENCIAS

- Aguilar, I. (2017). La negación del padre al reconcomiendo del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en ellos juzgados de familia de Lima.” [Tesis de Maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio institucional UIGV
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.D.EREC.CIV.COMER_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2
- Arias, F. y Galindo, J. (2017) *El sistema interamericano de derechos humanos*, Palestra.
- Arias, J. (2016). *La inobservancia de los plazos legales y del principio de celeridad procesal en el proceso judicial tramitados en los juzgados mixtos del distrito de puno en los años 2014-2015*. [Tesis de abogado, Universidad Nacional del Altiplano] Repositorio UNA.
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6369/Arias_Toma_Juna_Alex.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Amey, P. y Fernández, A. (2019) El derecho de identidad desde la perspectiva de los derechos de las personas menores de edad. *Revista del Poder Judicial*, 1(1), 67-77.
https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N15/contenido/PDFs/06-articulo%20-01.pdf
- Ameghino, C. y Benavides, L. (2016). *Nivel de cumplimiento de los plazos en los procesos laborales en el 1er juzgado de paz letrado de la Victoria, Chiclayo durante el 2014*. [Tesis de abogado, Universidad Señor de Sipán] Repositorio USS.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/483/AMEGHINO%20BAUTISTA%20CECILIAELIZABETH%20Y%20BENAVIDES%20DE%20AREQUIPA%20ANA%20LUIZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barcia, R. (2000). El nuevo estatuto de filiación en el Código Civil chileno, seminario y congresos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2000. *Ius et Praxis*, 6 (2), 529-545. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760226.pdf>
- Bermúdez Tapia, M.A., & Aliaga Diaz, Felix. A., (2021) *Manual teórico práctico del derecho civil y procesal civil*. Ediciones legales.
- Camargo, E.P., & Vergel, M. (2014). ¿Se aplica el interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de paternidad? *Reflexión Política*, 16(31), 160-170. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11031312013>
- Camargo, E.P., & Vergel, M. (2017). Inaplicabilidad del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad. *Reflexión Política*, 19(37), 120-135.
<https://www.redalyc.org/pdf/110/11052397009.pdf>

- Cavero, H. (2018). *Los motivos de la perención. Un análisis justicia del abandono en el proceso civil*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayo de San Marcos] Repositorio UNMSM. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10529/Cavero_rh.pdf?sequence=3
- Cillero, M. (2021). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- De la Cruz, V. (2020). *Fundamentos jurídicos para ampliar la legitimidad para obrar activa en la pretensión de impugnación de paternidad matrimonial*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio institucional UNC. <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/4108/Tesis%20V%3%adctor%20De%20la%20Cruz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Diccionario de la Real Academia Española-RAE. (2021), Identidad. <https://dle.rae.es/identidad>
- Etcheberry, L. (2010). Derecho de familia, sucesorio y regímenes matrimoniales. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 15(1), 225-232. <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838876009.pdf>
- Espinoza, J. (2003) *El genoma humano y sus implicancias jurídico penales dentro de la antropología jurídica*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Marcos]. Repositorio institucional UNMSM http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1203/Espinoza_aj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernández, C. (2015) *Derecho a la identidad personal*. 2da edición, Editorial Instituto Pacífico.
- Grandez, A. (2016). El Tribunal Constitucional, 19 de julio de 2016, expediente 00388 2015-phc/tc. *Revista de Derecho PUCP*, 77(1), 407-413. https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/derecho+de+identidad/WW/vid/705686909
- Hernández, R. y Mendoza, Ch. (2018) *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativas, cualitativas y mixtas*, Mc Graw Hill education.
- Hunter, I. (2011). Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2(2), 73-101. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000200004
- Hinostroza, A. (2017) *Procesos judiciales derivados del derecho de familia*. Proceso de impugnación de paternidad. Grijley.

- Lengua, A. (2019). La transformación del derecho: La evolución del derecho internacional de los derechos humanos para proteger la identidad de género de las personas. *Tras. Revista Ius et Veritas*, 59(1), 208-255. https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/derecho+de+identidad/WW/vid/847027143
- Nogueira, H. (2017). El control de convencionalidad por los estados parte de la Convención Americana sobre Derechos humanos y Tribunales Chilenos. *Revista de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 15(1), 143-200. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119837>
- Núñez, N. K. & otros (2020) Código Civil comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil. 2, *Gaceta Jurídica*. Lima Perú.
- Parada, O. (2012). Plazos procesales. *Revista Boliviana de Derecho*, 13(1), 175-188. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000100011
- Pinedo, M. (2013) *El derecho del padre biológico a impugnar la paternidad matrimonial presunta*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Marcos]. Repositorio institucional UNMSM https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9973/Pinedo_on%20-%20Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Placido, A. (2015) *Manual de derecho de los niños, niñas y adolescentes*. Pacífico.
- Ramos, M., y Bazán López, P. (2019). *Las limitaciones a la impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial nacido de mujer casada bajo los alcances del interés superior del niño y su identidad*. [Tesis de abogado, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio institucional UTP. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1871/Marivel%20Ramos_Pablo%20Bazan_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramírez, M.A., & Pérez, M., & Vilela, W. E., (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el Código Civil de la niñez y adolescencia de Ecuador. *Revista Pedagógica de la Universidad de Cienfuegos*, 16(72), 139-147. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139&lang=es
- Rivera, K. (2018) La afectación del principio del interés superior del niño a partir de la presunción partes *is est*. *Revista Derecho y Sociedad*, 50(1), 235-248. https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/derecho+fundamental+a+la+identidad+din%C3%A1mica/WW/vid/770767713
- Saif, R. (2010) El derecho a la identidad en el derecho internacional privado. *Revista Foro Jurídico*, 11(1), 39-46. [https://app-vlex-](https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/derecho+fundamental+a+la+identidad+din%C3%A1mica/WW/vid/770767713)

com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/derecho+de+identidad/WW/vid/741226065

- Salas, A. (2018). *La legitimidad para obrar de la mujer casada en los procesos de impugnación de paternidad y su relación con el derecho de identidad*. [Tesis de abogado, Universidad Nacional de Anchas]. Repositorio institucional UNACH. http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2221/T033_43178444_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez, F. (2019) *Guía de tesis y proyectos de investigación*, Centrum Legalis.
- Silva, M. (2017). La terminación anticipada del proceso por la desaparición sobrevenida del interés en el proceso chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 48(1), 167-198. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512017000100167&lang=es
- Silva, J.A. (2019). *Comentarios al Código Civil & Procesal Civil – Estudio preliminar*. Legales.
- Sokolich, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Revista Vox Iuris*, 25(1), 81-90. <https://vlex.com.pe/vid/aplicacion-principio-interes-superior-846584534>
- Torres, A. (2019). *Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema 2019*. [Tesis de abogado, Universidad Peruana los Andes] Repositorio UPA. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2169/TESIS%20TORRES%20GUILLEMO1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Varsi, E. (2006). *El proceso de filiación extramatrimonial: moderno tratamiento legal según la Ley N.º 28457*. Gaceta jurídica, Lima Perú. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/10141>
- Vargas, R. (2020) Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Opinión jurídica*, 19(39), 289-309. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302020000200289&lang=es
- Vargas, R. (2018). *Deficiencias de mecanismos procesales para tutelar y proteger el derecho a ser juzgado en un plazo razonable dentro del proceso penal*. [Tesis de abogado, Universidad Nacional de Trujillo] Repositorio UNT. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12298/TESIS%20-%20RICARDO%20ANGELO%20VARGAS%20YSLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Valderrama Mendoza, S. (2019), *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica, cuantitativa, cualitativa y mixta*. 10ma reimpresión de la 2da edición, San Marcos.